



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
JURAT TRIBUTARI MUNICIPAL

SELECCIÓN DE CRITERIOS DEL
JURADO TRIBUTARIO MUNICIPAL
ACTUALIZADA A 30/06/2024

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	2
1.- RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.....	3
2. IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES	6
3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	14
4. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	16
5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	20
6. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	27
7. TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA (GRÚA).....	31
8. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA.....	33
9. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.....	35
10. TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.	35
11. TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL	35
12. SANCIONES TRIBUTARIAS.....	36
13. MULTAS POR INFRACCIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES.-.....	38
14. PROCEDIMIENTO DE APREMIO	38
15. EMBARGO DE DINERO EN CUENTA ABIERTA EN ENTIDAD DE CRÉDITO ..	43



ABREVIATURAS UTILIZADAS

- AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
- CC	Código Civil
- DGT	Dirección General de Tributos
- IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
- IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- IIVTNU	Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
- IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- JT	Jurado Tributario / <i>Jurat Tributari</i> municipal
- LHL	Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales
- LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- LGT	Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)
- LPAP	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- LRBRL	Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).
- LRJPAC/Ley 30/1992	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- LSV	Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo nº 339/1990)
- OF	Ordenanza Fiscal
- R/RR	Resolución/Resoluciones del Jurado Tributario municipal
- RD	Real Decreto
- ROJT/RJT	Reglamento Orgánico del Jurado Tributario Municipal
- STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS	Sentencia del Tribunal Supremo
- TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).
- TC	Tribunal Constitucional
- TS	Tribunal Supremo
- TSJ	Tribunal Superior de Justicia
- TSJCV	TSJ de la Comunitat Valenciana



1.- RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

1. ARCHIVO POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE

Los supuestos en que concurren defectos en la identificación del reclamante en el escrito de interposición de las reclamaciones económico-administrativas, no subsanados en el plazo de diez días otorgados al efecto, dan lugar a la declaración de archivo de la reclamación económico-administrativa, por disposición expresa del artículo 2.2 del RD 520/2005, de 13 de mayo. (RR 360/2013 y 814/2014, entre otras)

2. INADMISIÓN POR SIMULTANEAR RECURSO DE REPOSICIÓN CON RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA.

El artículo 222 de la LGT, dispone que *“Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran por objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo”* (art. 222.2, último párrafo). Por tanto, en aplicación de la citada norma al caso que nos ocupa, en que durante el plazo legal para recurrir se interpone recurso de reposición y, a continuación y sin que haya transcurrido el plazo de un mes, reclamación económico-administrativa, habiéndose tramitado y resuelto el primero, procede la inadmisión de la segunda. (RR 278/2011 y 90/2014, entre otras)

3. INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Respecto al cómputo del plazo de un mes para reclamar, desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, debe señalarse que el Tribunal Supremo ya ha declarado reiteradas veces (Sentencias, entre otras, de, 2 de diciembre de 2003, 25 de noviembre de 2003, 15 de diciembre de 2005, 22 de julio de 2008, 1 de julio de 2009, 19 de julio de 2010) que en los supuestos en que el plazo fijado es por meses ha de computarse como día último del plazo el equivalente del mes que corresponda al que fue hecha la notificación de la resolución que se indica. (RR 20/2014; que se reitera en numerosas posteriores)

4. INADMISIÓN POR RECLAMAR CONTRA LIQUIDACIONES FIRMES.

En el caso de que una liquidación tributaria haya adquirido firmeza en vía administrativa, al no haber sido impugnada en el plazo legal de un mes desde la finalización del periodo voluntario de pago, ni mediante la interposición de recurso de reposición (art. 14 del TRLHL 2/2004) ni mediante la presentación de reclamación económico-administrativa (artículos 235 de la LGT y 34.3 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario), este Jurado Tributario no tiene competencia material para revisar dicho acto tributario, toda vez que así se desprende de los artículos 216, 217, 219, 221.3 y 244 de la LGT. Y la competencia de este Jurado Tributario es improrrogable (artículo 4.2 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario). En consecuencia, al no ser la vía económico-administrativa la idónea para revisar un acto firme, resulta procedente declarar la inadmisión de la reclamación (artículo 48.1 a) y f) del RJT). (RR 143/2012, 682/2014, 468/2015 y 117/2018, entre otras)



5. INADMISIÓN POR RECLAMAR CONTRA LIQUIDACIONES FIRMES, CON SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL INGRESO EFECTUADO.

En los supuestos de actos liquidatorios que han adquirido firmeza en vía administrativa (ya que no han sido impugnadas las liquidaciones de IVTM en el plazo legal de un mes desde la finalización del periodo voluntario de pago), cuando el reclamante insta la devolución como ingresos indebidos del importe pagado, entendemos aplicable el artículo 221 de la LGT, cuyo apartado 3 dispone: *“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en las letras a) [revisión de actos nulos de pleno derecho], c) [revocación] y d) [rectificación de errores] del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley”*. De esos procedimientos especiales, tan solo el de rectificación de errores materiales o de hecho, es susceptible de revisión en la vía económico-administrativa, pero no los demás modos de revisión, toda vez que este Jurado Tributario carece de competencia material para tal revisión (artículos 217, 219 y 244 de la LGT). Y la competencia de este Jurado Tributario es improrrogable (artículo 4.2 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario) y no alcanza a la revisión de actos firmes en vía administrativa. Comprobado que no estamos ante un mero error de hecho o aritmético, resulta forzoso declarar la inadmisión de la reclamación. (RR 468/2012, 611/2014 y 585/2016, entre otras)

6. DESESTIMACIÓN: EL ACTO DEVINO FIRME AL HABERSE FORMULADO FUERA DE PLAZO EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El plazo de interposición del recurso de reposición, que es de un mes según está previsto en el artículo 14 del TRLHL, es un presupuesto esencial de dicho procedimiento de recurso administrativo y su alteración o ampliación supondría dejar en manos del recurrente el carácter firme del acto administrativo de liquidación tributaria, por lo que entendemos que la resolución que decide inadmitir por extemporáneo dicho recurso de reposición es conforme a Derecho y debe ser mantenida en esta instancia (R 11/2007 y numerosas posteriores).

7. AUSENCIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE FORMULACIÓN DE ALEGACIONES EN VIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA: DESESTIMACIÓN.

Si no se ha presentado recurso de reposición ni se han formulado alegaciones en la vía económico-administrativa y del conjunto de actuaciones practicadas no se puede deducir razonablemente ninguna causa que evidencie la ilegalidad del acto administrativo recurrido, este Jurado Tributario, en el ejercicio de su competencia revisora y ante la ausencia de alegaciones, no puede adivinar los motivos impugnatorios ni agotar la temática implícita que pudiera derivarse de la pretensión general de la interesada, efectuada en su escrito de interposición, consistente en que se tenga por interpuesta reclamación económico-administrativa contra la resolución de referencia. Procede, pues, desestimar la reclamación económico-administrativa (RR 194/2014 y 725/2014, entre otras).



8. RECURSO DE ANULACIÓN.

Cuando un escrito, calificado por el reclamante como recurso de revisión, se presenta del plazo de interposición del recurso de anulación contra una resolución del JT, y sus alegaciones pueden encuadrarse en los supuestos tasados que enumera el art. 239-7 LGT (actual 241 bis LGT), se considera como tal recurso de anulación (R 15/2013)

9. LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE DEMORA EN EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL JT.

En la liquidación de intereses de demora aprobada en ejecución de una resolución del Jurado Tributario, se debe observar lo dispuesto en las letras b) y c) del art. 102 – 2 de la LGT, norma que impone la obligación de que las notificaciones de las liquidaciones tributarias se lleven a cabo *“con expresión de: ...*

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario...con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originan, así como de los fundamentos de Derecho.”

Si se incumple tanto el requisito general de la motivación del acto liquidatorio –letra c- (trasunto de la obligación de motivación de los actos administrativos, recogida en el artículo 54.1 de la LRJPAC), como también la obligación específica de hacer constar con precisión los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria –letra b-, de la que forman parte los intereses de demora (*ex art. 58-2-a de la LGT*): el período concreto de cómputo de los intereses de demora, el tipo de interés aplicado y la cantidad sobre la que se calcularon (base de cálculo), el JT entiende que la actuación municipal ha generado indefensión en la entidad reclamante, por lo que procede estimar el incidente de ejecución, anulando el punto Tercero de la parte dispositiva de la Resolución y retrotrayendo las actuaciones (R 942/2014).

10. NUEVO APARTADO

LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA CONTINUARÁ POR LA PARTE DEL ACTO QUE QUEDA SUBSISTENTE, EN CASO DE ANULACIÓN PARCIAL POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

En aplicación del art. 35.2.c) del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario municipal, la reclamación económico-administrativa continuará por la parte del acto o actos que queden subsistentes, en caso de que por resolución municipal se acuerde la anulación parcial del acto impugnado. (R 187/2019)



2. IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

1. HECHO IMPONIBLE

1.1. Inexistencia de doble imposición entre el IBI y la tasa por ocupación del dominio público portuario

No existe duplicidad impositiva entre el IBI y la tasa por ocupación del dominio público portuario. Se trata de dos tributos distintos y con distinto hecho imponible. El IBI es un impuesto cuyo hecho imponible es la titularidad de determinados derechos sobre el bien (artículo 61 del TRLHL) y cuyo sujeto activo es el Ayuntamiento; mientras que el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público portuario. Así lo ha entendido la Audiencia Nacional (SS de 17 de mayo de 2004 y de 26 de diciembre de 2008) y el TSJ de la Comunidad Valenciana (SS 432 y 434/2008 y 8/2011) - (RR 254/2009, 413/2013 y 414/2013, entre otras).

1.2. La pretendida inexistencia de un bien inmueble (plaza de garaje) que aparece en el Catastro, debe ser acreditada ante ese Organismo.

Se alega por el demandante que una plaza de aparcamiento no ha llegado a existir como espacio habilitado para el aparcamiento de vehículos, ya que, como consecuencia de la modificación de la licencia urbanística, fue suprimida para destinar la superficie de la misma a elemento común. Por su propia naturaleza jurídica el acto administrativo de concesión de licencia urbanística no es declarativo ni constitutivo del derecho de propiedad, se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que el hecho imponible del IBI, en este caso, la propiedad de un inmueble (plaza de garaje), será de quien figura inicialmente en el título constitutivo de la declaración de obra nueva y propiedad horizontal y quien, como tal, aparece actualmente en el Catastro Inmobiliario. Deberá ser la modificación de ese título constitutivo la que pueda alterar ese derecho de propiedad y produzca la posterior modificación en el Catastro, circunstancias éstas que no se han probado por la reclamante. (R 4/2007)

2. SUJETOS PASIVOS

2.1. En caso de otorgarse escritura pública, los efectos traslativos del dominio se producen desde su formalización, por lo que el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, con independencia de que efectúe la declaración ante el Catastro (STS 20/09/2001).

El sujeto pasivo del IBI es el propietario del inmueble. Dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de septiembre de 2001, fijó doctrina legal, resolviendo un supuesto idéntico al aquí contemplado, en el sentido de que el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, siéndole exigible en el siguiente devengo. Y ello con independencia de que cumpla o no su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y esta tenga acceso al catastro, sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento



de dicha obligación. En el supuesto de variación jurídica sobrevenida en la titularidad catastral de un inmueble, no admite dudas que cuando la administración catastral acuerda una alteración catastral de esta naturaleza y la incorpora al Catastro Inmobiliario con efectos retroactivos, al amparo de lo previsto por el art. 17 del TRLCI, estamos ante lo que el art. 77.5 de TRLRHL denomina “documento expresivo de una variación” del padrón catastral que se aprueba anualmente para cada período impositivo. (RR 323/2011 y 151/2015).

2.2. Obligación al pago del IBI de los concesionarios de aparcamientos en subsuelo público.

La obligación de pago del IBI por parte de la entidad concesionaria de plazas de aparcamiento en subsuelo público viene impuesta por los artículos 61.1 y 63.1 del TRLHL, en el que se determina que constituye el hecho imponible del IBI la titularidad, para el caso que aquí nos interesa, de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, siendo sujeto pasivo la concesionaria. Por tanto, la obligación de pago del IBI por la concesionaria viene impuesta *ex lege* y no depende de si se recoge o no en los pliegos de condiciones, no pudiendo ser excluida su aplicación por el Ayuntamiento de Valencia. Lo que conlleva que sea ajustada a Derecho la exigencia del pago del tributo (R 46/2015).

2.3 El titular de una concesión administrativa en dominio público portuario es sujeto pasivo del IBI.

En la prestación de servicios portuarios a través de la modalidad de gestión indirecta del servicio público es necesaria la ocupación de bienes de dominio público portuario para aquella prestación y es necesario el otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa, convirtiendo de ese modo en sujeto pasivo a la concesionaria (R 254/2009).

2.4. El titular de un contrato de arrendamiento de un inmueble que es propiedad del Ayuntamiento, no es sujeto pasivo del IBI; no obstante, debe soportar la repercusión de la cuota.

El titular de un contrato de arrendamiento de un inmueble que es propiedad el Ayuntamiento, al no ser titular de una concesión administrativa, no es sujeto pasivo del IBI (arts. 61-1 y 63-1 TRLHL); no obstante, está obligado a soportar la repercusión de la cuota del impuesto por parte del Ayuntamiento, en aplicación del art. 63-2, segundo párrafo, del TRLHL (R 560/2016).

3. EXENCIONES

3.1. Sujeción de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. (Doctrina legal del Tribunal Supremo).

El artículo 22.2 in fine de la Ley 43/2010 no establece una exención subjetiva a favor de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., ni una exención general de los tributos que graven sus actividades. La exención se limita a los tributos que graven “*su actividad vinculada al servicio postal universal*”. No alcanza, por tanto, al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que grava la titularidad o propiedad de unos bienes inmuebles de naturaleza urbana (R 91/2013, de 15 de marzo).



NOTA: Criterio coincidente con el establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de octubre de 2013, resolviendo recurso de casación en interés de Ley nº 588/2013), fijando la siguiente doctrina legal: *“El artículo 22.2, párrafo segundo de la Ley 43/2010, de 20 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, debe ser interpretado en el sentido de que la exención tributaria que establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recae sobre aquellos desde los que provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector”* (TS sentencia de 7 de octubre de 2013, aclaración por Auto de 9 de enero de 2014).

4. BONIFICACIONES

4.1. Mantenimiento del derecho a la bonificación por familia numerosa en caso de traslado temporal de un cónyuge a otro municipio.

La regulación de la bonificación por familia numerosa en la ordenanza municipal no exige que estén empadronados en el municipio en todo momento los dos cónyuges cotitulares de la vivienda familiar, sino que estén incluidos en el mismo título de familia numerosa. Por tanto, no es causa de pérdida del derecho a la bonificación por familia numerosa el hecho de que uno de los cotitulares de la vivienda deba empadronarse en otro municipio por motivos de trabajo, u otros sobrevenidos. (RR 174/2009 y 411/2015).

5. GESTIÓN

5.1. Los efectos retroactivos en el IBI de una nueva valoración catastral se limitan a los ejercicios no prescritos. No se exige la previa notificación cuando el contribuyente incumple la obligación de declarar (STS 16-IX-2000).

Tanto la determinación del valor catastral, como su notificación o la determinación de la fecha de efectos del mismo, son competencia de la Administración del Estado, con sus medios de impugnación propios, impugnación que tiene la peculiaridad de que no suspende la ejecutividad del procedimiento de exacción. Existiendo incumplimiento del deber de declarar en tiempo y forma la alteración catastral, como es el caso, la valoración catastral produce efectos en las liquidaciones de IBI respecto de los ejercicios no prescritos. Debe tenerse presente que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de septiembre de 2000 (BOE de 11-XII-2000), declaró como doctrina legal referida al entonces art. 70.5 del TRLHL (actualmente 29.5 del TRLCI) que la exigencia de notificación del valor catastral con anterioridad al inicio del ejercicio en que haya de surtir efecto...no es aplicable en los supuestos en que no se haya cumplido dentro de plazo la obligación del contribuyente de declarar las alteraciones de orden físico, económico y jurídico, que actualmente impone el art. 76-1 del TRLHL (art. 77.2 de la LHL). En consecuencia, en tales supuestos la notificación del valor catastral puede hacerse a partir del momento en que la Administración descubra la alteración no declarada, siempre con carácter previo a la notificación de la liquidación, durante todo el plazo de prescripción del derecho a liquidar, aunque tal notificación individualizada del valor catastral se produzca con posterioridad a alguno o algunos de los ejercicios respecto a los que ha de surtir efecto. (R 459/2008; referidas al procedimiento de regularización catastral, las RR números 638/2018 y 765/2018, entre otras)



5.2. NUEVA REDACCIÓN

No se ajusta a derecho practicar liquidaciones complementarias de IBI de ejercicios anteriores, amparadas en la pretendida eficacia retroactiva de un acuerdo catastral de subsanación de discrepancias, con resultado peyorativo para el contribuyente, invocando al efecto la reciente jurisprudencia del TS.

No cabe practicar liquidaciones complementarias de IBI de ejercicios anteriores, en la pretendida eficacia retroactiva de un acuerdo catastral adoptado en un procedimiento de subsanación de discrepancias, con resultado peyorativo para el contribuyente, invocando las sentencias del TS núms. 646/2020 y 664/2020, ambas de 3 de junio de 2020, pues estas sentencias se refieren al supuesto de minoración del valor catastral, que dio lugar a solicitudes de devolución de ingresos indebidos al amparo del art. 221. LGT, mientras que, en el caso que nos ocupa es la Administración, de oficio, la que ha revisado unas liquidaciones, ya firmes, en perjuicio del sujeto pasivo, aplicando una pretendida retroactividad del acuerdo de subsanación catastral, que vulnera lo dispuesto en el propio acuerdo catastral en cuanto a sus efectos, y contraviene los artículos 18.1 del TRLCI y 75.3 del TRLHL . **(RR 584/2021 y 289/2022)**

5.3 División de cuota en supuestos de copropiedad

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5-7-2012 (recurso de casación nº 1443/2011), en su Fundamento de Derecho Tercero, razona, en referencia al último inciso del artículo 35.6 LGT, que: *“(...) sino que por su propio tenor sólo es posible su aplicación, excepcionando la norma general de la solidaridad por la de la mancomunidad, cuando se trate de impuestos que gravan la titularidad o transmisión de elementos patrimoniales”*. Al incluir también el Tribunal Supremo, en dicho inciso, los supuestos que gravan la “titularidad de elementos patrimoniales”, este Jurado Tributario modifica su razonamiento jurídico de anteriores resoluciones y, en consecuencia, entiende que en el presente caso procede tal división de la cuota del IBI dado que consta, según los datos del Catastro Inmobiliario, que D. X es titular con carácter privativo del 50% del inmueble, y D. Y es titular, también con carácter privativo, del otro 50% del pleno dominio de dicho inmueble, y que, además, el primero ha solicitado la división de la cuota tributaria en esa proporción. (R 113/2013).

5.4. NUEVA REDACCIÓN.

En materia de permanencia del derecho a la división de la cuota del IBI en supuestos, en los que a los cotitulares de un inmueble ya les ha sido reconocido por Resolución municipal dicho derecho y se viene aplicando esa división de cuota en las sucesivas matrículas anuales de IBI Urbano, son criterios reiterados de este Jurado Tributario los siguientes:

1.- Cuando el derecho a la división de la cuota del IBI estaba ya reconocido y aplicado en ejercicios anteriores al que se reclama, no es ajustado a Derecho, sin más motivación, incluir en la matrícula anual del IBI un recibo girado a uno solo de los diversos titulares catastrales por el importe total de la cuota del IBI, toda vez que esto coloca a la persona reclamante obligada al pago en una situación de indefensión, infringiendo los artículos 102.2 y 102.3 de la LGT (Resolución 603/2018). No es obstáculo a lo antes razonado la posterior modificación de la Ordenanza Fiscal del IBI que, a partir de 1-1-2016, introduce una limitación a la división



cuando el importe de alguna de las cuotas resulte inferior a 12 euros, toda vez que dicha limitación ha de interpretarse en relación con lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Valencia, concretamente en la Base nº 60, que establece que dejarán de liquidarse o se anularán de oficio, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellos derechos que, por su cuantía, resulten antieconómicos para la Hacienda municipal cuya cuantía en 12,00 € por cuota (Base nº 60.2). Pero no se entenderán incluidos en esa situación los derechos a cobrar gestionados mediante padrones (Base 60ª.1, *in fine*), como ocurre precisamente en el IBI (RR números 584/2018, 756/2018, 831/2018, 832/2018, 520/2019 y 521/2019).

2.- La regulación de la división de cuota del artículo 23 de la Ordenanza Fiscal del IBI constituye una norma de gestión en el ejercicio de la potestad autoorganizativa del Ayuntamiento. Pero debe interpretarse en consonancia con la regulación legal establecida en el artículo 35.7 LGT, en relación con los artículos 77.5 y 61 del TRLHL, de manera que sea compatible el ejercicio de la facultad de pedir la división que establece la Ley, con la regulación de la gestión prevista por la Ordenanza. Así, hay que diferenciar: (i) el supuesto de quien ya viene figurando como sujeto pasivo en el IBI, de manera regular año a año, y que, por conocer de antemano su condición de sujeto pasivo, puede solicitar la división dentro del plazo regulado en el artículo 23.2 de la Ordenanza Fiscal, lógicamente en este caso para el año siguiente; (ii) y aquel otro supuesto en el que, por el contrario, no viene satisfaciendo liquidación alguna, o sólo su cuota proporcional, y, sin previa notificación e inopinadamente, se ve requerido al pago íntegro de la liquidación, pues en este caso no ha tenido oportunidad de pedir la división, facultad que le otorga el art.35.7 LGT y que puede ejercer ahora por primera vez, respecto a la liquidación notificada por medio del Padrón que ha sido aprobado y puesto al cobro (RR 518/2019, 519/2019, 294/2020, 914/2022, 922/2022, 352/2023 y 47/2024, entre otras).

3. No es óbice para el reconocimiento a los reclamantes (todos ellos titulares catastrales) de su derecho a la división de la cuota del IBI entre los distintos cotitulares del inmueble, en aplicación de los arts. 35 de la LGT y 61, 63 y 77 del TRLHL, entre otros, la existencia de herencias yacentes entre los cotitulares, supuesto que no está prohibido por el art. 23-3 de la Ordenanza Fiscal del IBI. (RR 520/2019, 521/2019 y 47/2024).

5.5. Órgano titular de la competencia para aprobar liquidaciones tributarias en las Grandes Ciudades.

A falta de la creación del Órgano de Gestión Tributaria regulado en el art. 135 de la LRBRL, es la Junta de Gobierno Local el órgano municipal competente para la aprobación de las liquidaciones tributarias, y no la Alcaldía, por aplicación del art 127-1-g) de la aludida LRBRL, según criterio reiterado del TSJ de la CV. (RR 254/2009 y 224/2011, entre otras)

NOTA.- Este criterio ha sido reiterado por el TSJCV en varias Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, referidas todas ellas a este Ayuntamiento. Podemos reseñar las siguientes: la Sentencia nº 1.387/09, de 30-10-2009; la nº 1.298/2010, de 14-12-2010 (apelación 58/2010); la nº 228 de 3-3-2010 (apelación 2/2010); la nº 1297, de 20-12-2010 (apelación 57/2010); y la nº 8, de 11-1-2011 (apelación 81/2010).



5.6. Cuando las variaciones del padrón catastral surtan efectos respecto de períodos impositivos ya cerrados, se declarará la nulidad de todas las liquidaciones preexistentes, afectadas por la retroactividad, en el propio expediente de gestión que se tramite para la práctica de las nuevas.

A. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro (art. 77-5 TRLHL). Por tanto, cuando las expresadas *variaciones* (singularmente, la aprobación de un nuevo valor catastral distinto del obrante en el padrón inicial), tengan efectos retroactivos respecto de períodos impositivos ya cerrados en aplicación de la legislación catastral, de forma que resulte necesaria la práctica de nuevas liquidaciones del impuesto, en el correspondiente expediente de gestión tributaria que se tramite para su aprobación de esta segunda liquidación se declarará la nulidad de las liquidaciones afectadas por la retroactividad del acto catastral (art. 20.2 de la Ordenanza Fiscal del IBI), no procediendo por ello la instrucción de procedimiento especial de revisión de actos firmes alguno. (RR números 323/2011, 151/2015 y **254/2019**, entre otras)

B. En el expediente de gestión tributaria que se tramita en estos supuestos deben anularse de forma expresa las liquidaciones iniciales de todos los ejercicios afectados por los efectos retroactivos del acto catastral, con el consiguiente pronunciamiento respecto a la devolución de la cuota pagada en su día o de una eventual compensación con las cuotas ahora liquidadas. Esta anulación debe llevarse a cabo de forma simultánea a la aprobación de la nueva liquidación, aquí impugnada, porque una única relación jurídico-tributaria, en este caso la del IBI devengado el día 1 de enero de 2013, no puede dar lugar a dos liquidaciones tributarias válidas. La ausencia de toda referencia a la anulación expresa de la liquidación inicial de 2013 determina la invalidez de la liquidación resultante de la regularización de ese año 2013, por lo que procede su anulación. (RR números 666/2018, 668 /2018, **714/2018**, **110/2019**, **237/2019**, **58/2020** y **116/2022**, entre otras)

5.7. NUEVO APARTADO

Un supuesto singular de división de la cuota del IBI: cuando existe un derecho de usufructo parcial, el usufructo solo excluye de gravamen al titular de la nuda propiedad, pero no al resto de titulares del pleno dominio (STS de 12 de diciembre de 2022).

El artículo 61.2 del TRLHL 2/2004 establece un orden de titularidades excluyentes, de modo que la sujeción al IBI por una de ellas, por ejemplo el titular de un derecho real de usufructo, excluye del sometimiento al impuesto al titular del derecho de propiedad; pero esta previsión debe interpretarse así para aquellos supuestos en los que la respectiva titularidad jurídica se extiende a la totalidad del bien, pero no para casos en los que conviven distintas titularidades sobre el bien, de modo que no se entrecruzan. Así, el usufructo solo excluye de gravamen al titular de la nuda propiedad, pero no al resto de titulares del pleno dominio (que contienen tanto el usufructo como la nuda propiedad de su parte), de manera que no hay “un derecho real de usufructo” constituido sobre el bien inmueble sino que puede convivir con otro



u otros derechos reales de usufructo parciales y propiedades plenas parciales. En consecuencia, resulta ajustada a derecho la división de la cuota del IBI entre ellos. (RR 584/2018, 756/2018, 832/2018, 1008/2018, **518/2019 y 519/2019, 520/2019 y 521/2019**).

NOTA. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 de diciembre de 2022 (recurso de casación 7224/2020). El fallo de esta importante sentencia estima la demanda, anulando la liquidación del IBI recurrida, y fija el criterio que a continuación se transcribe (FD Cuarto):

“La respuesta a la cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y atendiendo al principio de capacidad económica, en los supuestos de un derecho real de usufructo que no se extienda sobre la totalidad de un bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo, debe hacer frente a la deuda tributaria en proporción a su cuota de participación en el derecho real de usufructo sobre el inmueble.”

6. PRESCRIPCIÓN

6.1. NUEVA REDACCIÓN.

La válida notificación de una resolución de regularización catastral, que surta efectos respecto de períodos impositivos ya cerrados, produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho a liquidar el IBI de dichos períodos.

Las consultas de la DGT V-0035-17 y V-0036-17, ambas de 10 de octubre de 2017, concluyen que la notificación de la resolución del procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación al alza del valor catastral, interrumpe el plazo de prescripción de cuatro años del derecho a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de IBI. Y producida la interrupción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68.5 de la LGT, se inicia de nuevo el cómputo de dicho plazo. (RR 738/2018, 744/2018, **3/2019 y 105/2019**, entre otras).

NOTA. Este criterio ha sido específicamente confirmado por el Tribunal Supremo en tres sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 de julio de 2021, y de 2 de marzo y 9 de septiembre de 2022. En estos fallos el TS estima los tres recursos de casación del Ayuntamiento de Valencia y, en consecuencia, anula las respectivas sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia, declarando conformes a derecho las Resoluciones del Jurado Tributario números 3/2019, de 8 de febrero, 105/2019, de 8 de marzo, y 157/2019, de 4 de abril. La Sala acoge el criterio interpretativo propuesto por el letrado municipal que queda fijado, en sus respectivos Fundamentos de Derecho TERCERO, en estos términos: *“Por todas las razones expuestas, concluimos manifestando que la tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo.”*



7- OTRAS CUESTIONES

7.1. Recurso extraordinario de revisión: No constituye “documento de valor esencial” la anulación –en vía administrativa o judicial- del valor catastral con posterioridad a la resolución del JT.

Dentro del carácter extraordinario y restrictivo del recurso extraordinario de revisión en este ámbito de la revisión de actos tributarios, al afectar al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Supremo ha venido estableciendo una jurisprudencia consolidada (SSTS de 2 de marzo de 1992 y 13 de marzo y 14 de septiembre de 1993, entre otras), acerca de la interpretación de la expresión "*documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación ignorados al dictarse*", empleada en la anterior Ley General Tributaria (artículo 127.1.b), y, de forma análoga, en la vigente (art. 244-1-a). Según esta doctrina jurisprudencial, esa expresión hace referencia a un determinado medio de prueba que no puede comprender la aportación o cita de criterios interpretativos distintos de los sostenidos en una resolución administrativa, y que se contienen en pronunciamientos judiciales posteriores a la misma.

En el específico ámbito que nos ocupa, que no es otro que el análisis de los efectos jurídicos que sobre las liquidaciones firmes del IBI produce la anulación posterior –en vía administrativa o judicial- del valor catastral aplicado como base imponible en aquéllas, fue la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006, ratificando el criterio de la de 29 de enero de 1999, la que vino a clarificar esta cuestión.

La Sentencia mencionada desestima el recurso de casación en interés de la ley formulado por un Ayuntamiento, al entender que se ajustó plenamente a derecho la Sentencia del Juzgado por la que se anularon las liquidaciones del IBI, y se condenó a la devolución de los recibos pagados, en base a la previa anulación en sede judicial de la Ponencia de Valores, al considerar que, una vez existe un fallo firme anulatorio de ésta, se extienden los efectos anulativos a todos los actos posteriores: singularmente, a la asignación del valor catastral y a la o las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya base imponible haya sido esa magnitud. (R 752/2014)



3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. HECHO IMPONIBLE

1.1. Promoción inmobiliaria (Epígrafe 833.2): lo relevante es el suministro de edificaciones al mercado inmobiliario.

Lo relevante para la configuración del género de actividades empresariales que se recoge en el epígrafe 833.2 de las Tarifas del IAE es el suministro de edificaciones al mercado inmobiliario, o como dice el TS “<promoción inmobiliaria> debe entenderse en el sentido de realización de actividades de tráfico inmobiliario”. Y ello, tanto si se trata de edificaciones que el vendedor construye directamente como cuando adquiere y vende edificaciones construidas por tercero. Aquí estamos en un supuesto de adquisición de edificaciones con el fin de enajenarlas posteriormente, con independencia e irrelevancia de la intervención-rehabilitación o el destino al que se hayan dedicado entre un negocio y otro, por lo que no puede prosperar lo alegado por la reclamante. (R 275/2008)

2. SUJETOS PASIVOS

2.1. Sujeción al impuesto de las comunidades de bienes.

Las comunidades de bienes reúnen la condición de sujeto pasivo del IAE en virtud de lo establecido por el art. 83 del Real Decreto Legislativo 2/2004, TRLHL, en cuya virtud son sujetos pasivos del IAE las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible. Y el art. 35.4 de la citada LGT dice que tendrán la consideración de obligados tributarios en las leyes que así se establezca, las herencias yacentes, **comunidades de bienes** y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. (R 337/2014)

3. EXENCIONES

3.1 Las Notarías no disfrutan de exención subjetiva.

De acuerdo con el tenor literal del artículo 82.1.a) TRLRHL resulta evidente que ninguna norma atribuye a una notaría la calificación de organismo autónomo del Estado, ni de entidad de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, por lo que no disfruta de la exención subjetiva prevista en este precepto. (R 436/2009)

4. BONIFICACIONES

4.1. Al JT compete revisar el acto de concesión o denegación que debe ser dictado previamente por la administración municipal.



La pretensión del sujeto pasivo de que se le aplique la bonificación por inicio de actividad constituye una solicitud cuya resolución compete a la Administración tributaria municipal, de conformidad con lo previsto en el art. 3º de la Ordenanza del IAE. Y no constando que la Administración tributaria municipal haya otorgado o no la bonificación, la reclamación contra la liquidación ha de desestimarse. Todo ello sin perjuicio de que sea tramitada dicha solicitud de bonificación por el Servicio gestor, al que se le da traslado de la presente resolución para que resuelva lo que estime oportuno. (R 68/2013)

5. GESTIÓN

5.1. Incompetencia en relación con los actos censales de la AEAT.

Si la liquidación tributaria de IAE ha sido practicada de conformidad con los datos censales obrantes en la AEAT para dicha actividad y ejercicio, donde consta como no exenta y con cifra de negocio superior a 1.000.000 de euros, procede desestimar la reclamación económico-administrativa ante el Ayuntamiento de Valencia, pues el motivo alegado se refiere a un dato censal cuya impugnación ha de hacerse ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 91.4 del TRLHL). (RR 86/2013, 268/2013, 276/2013, 431/2013, 915/2014 y 189/2018)

6. OTRAS CUESTIONES

6.1. Inadmisibilidad de la reclamación contra liquidaciones firmes.

En el caso de que una liquidación tributaria haya adquirido firmeza en vía administrativa, al no haber sido impugnada en el plazo legal de un mes desde la finalización del periodo voluntario de pago, ni mediante la interposición de recurso de reposición (art. 14 del TRLHL 2/2004) ni mediante la presentación de reclamación económico-administrativa (artículos 235 de la LGT y 34.3 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario), este Jurado Tributario no tiene competencia material para revisar dicho acto tributario, toda vez que así se desprende de los artículos 216, 217, 219, 221.3 y 244 de la LGT. Y la competencia de este Jurado Tributario es improrrogable (artículo 4.2 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario). En consecuencia, al no ser la vía económico-administrativa la idónea para revisar un acto firme, resulta procedente declarar la inadmisión de la reclamación (artículo 48.1 a) y f) del RJT). (R 682/2014)

6.2. Reclamación cuyo único fundamento jurídico es la pretendida ilegalidad de la ordenanza fiscal.

Excede del ámbito competencial del Jurado Tributario examinar la legalidad de la Ordenanza Fiscal. Y puesto que no se pide la anulación de la liquidación tributaria por motivos intrínsecos a ésta sino por entender ilegal la Ordenanza Fiscal en que se basa, procede la desestimación de la reclamación. (RR 94/2011 y 68/2013, entre otras)



4. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1. SUJECIÓN AL IMPUESTO

1.1. Para calcular la carga útil de los remolques se debe aplicar el Reglamento de la Unión Europea nº 1230/2012, en lugar del Reglamento General de Vehículos

Para calcular la carga útil de un remolque a efectos de este impuesto, se debe aplicar el art. 2-4 del Reglamento de la Unión Europea nº 1230/2012, del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a las masas y dimensiones de los vehículos de motor y de sus remolques, norma que, contrariamente al Anexo IX del Reglamento General de Vehículos (aplicado por la Resolución impugnada), no incluye al conductor en el cálculo de la carga útil. De la aplicación de esta norma europea resulta una carga útil de 750 Kg y, por tanto, la no sujeción al IVTM (R 526/2016)

2. SUJETOS PASIVOS

2.1. Debe considerarse sujeto pasivo del impuesto a quien aparece como titular del vehículo en el permiso de circulación

Debe considerarse sujeto pasivo del impuesto a quien aparece como titular del vehículo en el permiso de circulación sin que se deba atender al titular civil del mismo. La jurisprudencia mayoritaria ha entendido que debe considerarse sujeto pasivo del impuesto a quien aparece como titular del vehículo en el permiso de circulación por entender que la Ley de Haciendas Locales trata, de una parte, de identificar la titularidad del vehículo con el nombre de la persona que figure en el permiso de circulación, y de otra, que excluye de la esfera del Impuesto todas aquellas situaciones jurídico privadas que puedan concurrir en el ámbito de la titularidad de los vehículos. (RR 421/2008 y 458/2012, entre otras)

3. EXENCIONES

3.1. Gozan de exención, por tener la condición legal de persona con discapacidad, quienes son pensionistas de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta.

A los efectos de la exención en el IVTM regulada en el art. 93-1e) del TRLHL, tiene la consideración de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, aquel titular de un vehículo gravado en quien concurra la condición de pensionista de la Seguridad Social por incapacidad permanente en el grado de absoluta. El sujeto pasivo del IVTM que acredita ante la administración gestora del impuesto dicha condición de pensionista, sin aportar además el certificado del grado de minusvalía emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de calificación de grado de discapacidad, prueba suficientemente el requisito sustantivo para la exención del pago de este impuesto, de la que



gozan *ex lege* los titulares de vehículos que tiene la condición legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100. (R 8/2007)

3.2. Requisitos formales para el reconocimiento de la exención; efectos.

La ordenanza fiscal exige para el reconocimiento de la exención que fuera solicitada dentro de los tres primeros meses del año a partir del cual deba surtir efecto, al tratarse de un beneficio fiscal de naturaleza rogada. La solicitud la presentó el 11-08-2009, fuera del plazo establecido al efecto para el ejercicio 2008, en el que se debía justificar, no sólo este requisito sino además, el uso exclusivo del vehículo. Por ese motivo, no cabe extender la exención solicitada y reconocida en el ejercicio 2009 a los períodos anteriores. (R 26/2011)

3.3. Efectos del reconocimiento de la exención por discapacidad.

La solicitud de exención es necesaria y previa a su concesión, al encontrarnos con una exención de naturaleza rogada, que debe tramitarse en un procedimiento independiente, debiendo acreditarse por el interesado ante la Administración gestora del IVTM que concurren los requisitos constitutivos establecidos legamente para su concesión (artículo 105 de la LGT). De los fundamentos anteriores (artículos 92, 93.2, 96 y 97 del TRLHL y el artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del IVTM) se desprende que si hay solicitud de exención debe haber un pronunciamiento de la Administración tributaria pro futuro, sin perjuicio de reconocer, si concurren las circunstancias para ello, la exención con efectos del ejercicio en que se solicita y anular la liquidación del año en curso, aún no firme en vía administrativa. (RR. 128/2014, 679/2014 y 680/2014)

3.4. No incurre en supuesto de pérdida del derecho a la exención en el IVTM si el vehículo de la persona discapacitada esta estacionado y expone una copia de la tarjeta de estacionamiento, en lugar de la original.

El Jurado Tributario estima la reclamación y reconoce el derecho a la exención por considerar que del hecho denunciado por la Policía Local -incumplir el requisito de llevar y exponer en el vehículo el original de la tarjeta de estacionamiento, estando éste aparcado y no circulando-, no se desprende de forma precisa y directa que la persona discapacitada no estuviera a bordo cuando circulaba antes del estacionamiento, ni que no se utilice para su *uso exclusivo*. Por tanto, no se ha acreditado que la persona titular con discapacidad haya incumplido el requisito de circular “en todo momento a bordo” del vehículo, que impone el art. 2-1-e) de la Ordenanza Fiscal municipal vigente en 2014 (R 41/2017)

3.5. No se considera acreditado el uso exclusivo cuando el titular discapacitado causa baja en el padrón municipal.

* Si en el permiso de circulación del vehículo aparece como domicilio Valencia y el titular causa baja en el Padrón municipal, de ambos hechos probados debe concluirse que la falta de inmediatez entre la residencia del titular y la ubicación del vehículo impide entender justificado el uso exclusivo de éste por su titular a efectos de la exención por discapacidad prevista en el segundo párrafo del art. 93.1.e) del TRLHL. No concurriendo el requisito de uso exclusivo exigido por la ley, no procede la exención del IVTM, al haberse perdido el derecho a su aplicación sin necesidad de declaración administrativa previa. (RR 231/2013, 482/2013, 528/2013, entre otras)



* No obstante, y tratándose de la residencia habitual de una cuestión de hecho, puede acreditarse la misma por otros medios de prueba, lo que desvirtuaría la anterior presunción. (RR 601/2013 y 619/2014)

3.6. No se considera acreditado el uso exclusivo cuando al discapacitado le ha sido retirada la tarjeta de estacionamiento por ausencia de su domicilio.

La Ordenanza reguladora de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en su artículo 2º, incluye, entre los requisitos para que gocen de exención en el impuesto los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, la exigencia de que el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como titular o como pasajero, según los casos (art. 2º, letra e, último párrafo). En el caso que nos ocupa, al titular del vehículo le fue retirada la tarjeta de estacionamiento en plaza reservada a personas con discapacidad por constatarse la ausencia de su domicilio, según consta en la comunicación remitida por el Servicio de Bienestar Social e Integración. Por tanto, se concluye que se incumplen las condiciones exigidas en la Ordenanza para el disfrute de la exención (R 641/2014).

3.7. La regulación de la OF vigente desde 2014, exige también contar con matrícula histórica; la denegación por la vía del art. 115-3 LGT, sin trámite de audiencia, no ha generado indefensión material.

La modificación introducida en este art. 4-4, párrafo primero, con efectos de 1 de enero de 2014, limita el ámbito material del derecho a la bonificación a los vehículos con matrícula histórica, dado que añade a la redacción anterior el siguiente inciso: *“La bonificación regulada en este apartado sólo será de aplicación cuando los citados vehículos dispongan de matrícula histórica.”*. De conformidad con el art. 115-3 LGT, la administración tributaria, tras la oportuna comprobación en los registros de Tráfico de que en este caso no concurría el requisito de que el vehículo dispusiera de matrícula histórica, ha actuado conforme a derecho regularizando la situación tributaria del obligado mediante la resolución aquí recurrida, sin necesidad de proceder a la previa revisión, por la vía del Título V de esta Ley, del acto previo de concesión.

La alegación de nulidad por no otorgamiento del trámite de audiencia no puede prosperar si atendemos al criterio interpretativo del artículo 63-2 de la LRJPAC, sostenido en casos análogos por nuestro TS y por el TC, en el sentido de que la indefensión con virtualidad anulatoria ha de ser de índole material y no la meramente formal. Si ponderamos las circunstancias que concurren en este caso, concluimos que no habido indefensión material, porque, al haber aplicado la administración la norma fiscal a un supuesto de hecho conocido por el reclamante –que su vehículo carece de matrícula histórica-, y haber podido recurrir en reposición y en esta vía, pudiendo alegar y probar lo que a su derecho le hubiera convenido, discutiendo el fondo de la liquidación, no apreciamos –siguiendo la expresión del TC- ni privación ni minoración sustancial del derecho de defensa. (R 349/2015)



4. GESTIÓN

4.1. La Administración debe notificar la primera liquidación del impuesto, que causa alta en el padrón, tras la pérdida sobrevenida de la exención.

En los supuestos de pérdida de la exención del IVTM, sin declaración administrativa previa, debe notificarse el alta en el respectivo padrón del impuesto, dado que surge *ex novo* la obligación de pago de la cuota tributaria. Por ello, es exigible intentar la notificación personal, no siendo válida la mera notificación colectiva del padrón por la vía edictal. En ese sentido, hemos de citar la doctrina del TS (por todas, STS de 19-11-2011, rec. casación nº 2884/2010) que determina que para la eficacia de la notificación edictal de tributos de cobro periódico por recibo *“se parte del supuesto de que de un año a otro no varíen las circunstancias esenciales del tributo, algo que no se encuentra expreso en el texto del precepto cuestionado [artículo 102.3 de la LGT], pero que este Tribunal Supremo ha venido a considerar comprendido en el mismo (SSTS 11 febrero 1992, 17 febrero 1992 y 27 octubre 1994) ...”*. (R. 231/2013)

4.2. Apreciación de defectos formales que han disminuido las posibilidades de defensa del reclamante: retroacción de actuaciones.

Apreciado un defecto invalidante en la práctica de la notificación del trámite de audiencia previo a la denegación de la solicitud de exención, y siendo así que falta de explicación en la resolución municipal no se explica cuál la causa concreta apreciada para denegar la exención (que se limita a decir *“por no acreditar el destino del vehículo al uso exclusivo del titular minusválido”*), este Jurado Tributario considera que han disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, al tiempo que impiden resolver sobre el fondo del asunto. Por tanto, procede la estimación parcial de la reclamación económico-administrativa y la retroacción de actuaciones, siguiendo el dictado de lo dispuesto en el artículo 239.3 de la LGT que establece: *“Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.”* (R 334/2012)

5. PRESCRIPCIÓN

5.1. El transcurso del plazo de cuatro años, sin que conste en el expediente administrativo ninguna actuación administrativa con conocimiento formal del interesado, determina la prescripción del derecho al cobro.

Procede reconocer la prescripción del derecho al cobro de la deuda tributaria relativa a la liquidación VM 2002 y, por consiguiente, la contravención a derecho del embargo efectuado por la AEAT, toda vez que desde la notificación de la providencia de apremio hasta las primeras trabas materiales por embargo de cuentas bancarias, había transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción, sin que conste en el expediente administrativo ninguna actuación administrativa con conocimiento formal del interesado, y por tanto, con eficacia para interrumpir el plazo legal. (R 523/2012, reiterada por R 61/2016)



5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

1. SUJECCIÓN AL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE

1.1 Sujeción de aportación de inmuebles a sociedad mercantil

La aportación no dineraria de unos inmuebles para la constitución de una sociedad mercantil tiene efectos traslativos del dominio y es susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad, produciendo efectos frente a terceros, por lo que resulta producido el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (RR 392/2013, 425/2013, 426/2013 y 427/2013)

1.2. Interpretación actual del artículo 1.006 C.C.: los bienes pasan directamente del primer causante a la persona transmisaria cuando ésta ejercita el “ius delationis”, produciéndose una única transmisión y no dos (Sentencia de la Sala de lo Civil del TS, de 11 septiembre de 2013). Por tanto, el IIVTNU se devenga una única vez y no en dos momentos distintos

El artículo 1.006 de nuestro Código Civil (C.C.) regula el derecho de transmisión que permite al heredero del primer heredero que ha fallecido sin aceptar ni repudiar una herencia, que pueda aceptarla o repudiarla (el llamado “ius delationis”): *“Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el derecho que él tenía”*. La aplicación de este precepto supone, en nuestro caso, la existencia de tres sujetos: Una primera causante (la Sra. E.P.B., fallecida en fecha 13-4-1997), que instituye heredero testamentario a su cónyuge; dicho cónyuge (el Sr. V.L.F., fallecido en fecha 3-5-2015) es el segundo causante-transmitente, quien ha fallecido sin haber aceptado ni repudiado la herencia de la primera causante pero que, a su vez, ha transmitido este derecho en favor de su propia heredera testamentaria (la Sra. E.P.A, aquí reclamante), llamada transmisaria.

La interpretación de este artículo 1.006 del C.C. ha dado lugar a dos tesis contrapuestas, que ajustadas al caso suponen:

1.- La tesis o criterio llamado “clásico” defiende que existirían dos transmisiones del bien inmueble: el primero, desde la primera causante (Sra. P B) a la masa hereditaria del segundo causante-transmitente (Sr. L F); y el segundo movimiento, desde la masa hereditaria del segundo causante-transmitente a la transmisaria (Sra. P A) que acepta las dos herencias.

2.- La tesis o criterio llamado “moderno” de la adquisición directa que sostiene que los bienes pasan directamente de la primera causante a la transmisaria cuando ésta ejercita el “ius delationis”, produciéndose una única transmisión. Es el criterio sostenido por la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, de 11 septiembre de 2013 (recurso de casación nº 397/2011), seguido también por las Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado de 26 de marzo de 2014 y 11 de junio de 2014. La doctrina jurisprudencial de dicha STS interpreta el artículo 1.006 del C.C. en el sentido de que *“no hay... una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el «ius delationis»*, entendiéndose que quien hereda de una persona que ya ha fallecido sin aceptar ni repudiar una



herencia, adquiere de forma directa, toda vez que los bienes pasan directamente de la primera persona causante a la persona transmisaria, cuando ésta ejercita el “ius delationis” o derecho a aceptar o repudiar la herencia. La persona transmisaria, cuando ejercita el ius delationis aceptando la herencia de la primera persona causante, lo hace no en representación de quien transmite, sino por sí y para sí, por derecho propio, ejercitando el mismo derecho a aceptar la herencia del primer causante que tenía el segundo causante-transmitente y que le ha sido transmitido a ella. La conclusión es que el IIVTNU se devenga una única vez y no en dos momentos distintos. (R 589/2017)

NOTA. Este criterio coincide con el de la posterior STS, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 5 de junio de 2018 (recurso de casación nº 1358/2017), si bien está referida al ISD.

1.3. Adquisición hereditaria de la nuda propiedad.

La adquisición de la propiedad por vía hereditaria en concurrencia con el derecho al usufructo del cónyuge viudo realiza el hecho imponible configurado en el art. 104-1 TRLHL y 2-1 de la Ordenanza Fiscal. La operación sucesoria está plenamente sujeta al impuesto liquidado. Ello no obstante, la adquisición por el nudo propietario de facultades dominicales menguadas, no se corrige por la vía de la exclusión de gravamen sino por el mecanismo de su reducción, según establece el art. 14º.e) de la Ordenanza del impuesto, computándose por la diferencia hasta el 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo. (RR 442/2013 y 561/2013)

1.4. Excesos de adjudicación por extinción de condominio *inter vivos*.

La extinción de condominio de varios inmuebles, concretamente una vivienda, dos plazas de garaje y un trastero, que se adjudican en pleno dominio al otro comunero mediante compensación en metálico al reclamante, conforman, en su conjunto, por la fuerza traslativa de la segunda operación conexas, una verdadera transmisión a los efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (RR 214/2009, 34/2010, 617/2012, 235/2014, 347/2014, 56/2015, 129/2015, 568/2015, 833/2018, **328/2019, 421/2019 y 648/2023**, entre otras).

1.5. Extinción de bien indiviso de ex cónyuges, que no trae causa de la sentencia de divorcio.

El supuesto de no sujeción al IIVTNU previsto en el art. 104 del TRLHL se circunscribe a los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes; así como a los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. En consecuencia no estaremos en este supuesto de no sujeción cuando los inmuebles pertenezcan a los cónyuges por mitades indivisas con carácter privativo, y no conste acreditado que se hubieran aportado formalmente



a la sociedad de gananciales ni que la transmisión sea consecuencia del cumplimiento de una sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio. El hecho de que la atribución del uso y disfrute de la vivienda habitual la ostentara su ex cónyuge, no supone ni tiene como consecuencia necesaria la extinción del proindiviso, que se ha debido producir por una decisión posterior de ambos y no en cumplimiento de una sentencia, tal y como se refleja en la escritura pública de extinción del proindiviso. (R 56/2015)

1.6. Anulación judicial de donación. Cálculo de intereses por devolución de ingreso.

El artículo 109 del TRLHL 2/2004 no contempla una devolución automática sino una devolución rogada especial que puede ser instada a partir de la nulidad del contrato que fue gravado y siempre que se den las circunstancias que establece dicho precepto. En consecuencia, solicitada la devolución de lo que en su día fue un ingreso “debido”, la Administración tiene seis meses de plazo máximo para resolverla (artículo 104 de la LGT) de lo que concluimos que a partir del vencimiento de ese plazo, comenzará el cómputo de los intereses de demora (art. 31 LGT). La resolución impugnada ha sido coherente y no procede su revisión en este particular extremo del cálculo de los intereses de demora desde ese plazo. (R 890/2014)

NUEVO APARTADO

1.7. Incidencia de la STC 182/2021 sobre “situaciones consolidadas”.

No puede solicitarse con fundamento en la STC 182/2021 la rectificación y devolución de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud a la fecha de aprobación de la STC, el día 26-10-2021, porque son “situaciones consolidadas” (ex FD Sexto de la STC) (**Resoluciones de 2023, números 11,12, 13, 15, 23, 38, 68 a 70**, entre otras muchas). Dicha tesis se confirma en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 978, de fecha 12 de julio de 2023 (nº de recurso: 4701/2022) –seguida por varias posteriores–, que fija la siguiente doctrina jurisprudencial en su Fundamento de Derecho Quinto:

«QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT,



dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. (...)»

En las posteriores Resoluciones del Jurado Tributario números **430 a 436, 464, 467, 474 a 477, 506 a 508, 511 a 515, 695 a 701 y 722, todas ellas de 2023**, entre otras muchas, ya se aplica expresamente dicha jurisprudencia del TS.

2. SUJETOS PASIVOS

2.1. Inalterabilidad por pactos entre particulares.

La entidad reclamante alega que considera que no procede la liquidación que se le ha practicado como sujeto pasivo, pues en la escritura de compraventa se pactó que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana sería de cuenta de la parte compradora. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente el transmitente (art. 106.1.b TRLHL), esto es, la reclamante, sin que quepa oponer actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas (art. 17 LGT). Se desestima la reclamación. (R 192/2014, entre otras)

3. EXENCIONES

3.1. La exención contenida en el artículo 49 de la Ley de Expropiación Forzosa ha de entenderse derogada por la Disposición Adicional 9ª LHL.

El reclamante alega que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el pago del justiprecio de la expropiación estará exento de toda clase de gastos, impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio. Sin embargo, la exención contenida en este artículo ha de entenderse derogada por la Disposición Adicional 9ª de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, siendo, además, concluyente el artículo 107.2 d) del TRLHL, que determina el método de cálculo de la base imponible de las transmisiones por expropiaciones forzosas para el IIVTNU y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. (R 419/2008)

3.2. Exención por ejecución hipotecaria de vivienda habitual.

A) Retroactividad de la exención.

La reforma de la regulación del IIVTNU en este punto, aprobada inicialmente por el art. 123 del Real Decreto-Ley 8/2014, de 14 de julio, -convalidado por la Ley 18/2014, de 15 de octubre- ha declarado exento este supuesto, otorgando el mismo tratamiento fiscal a las ejecuciones hipotecarias judiciales de la vivienda habitual como la presente, que a las daciones en pago. Si bien la modificación legal es posterior al devengo del impuesto, el art. 123-Uno de la Ley 18/2014 otorga a esta nueva exención efectos retroactivos a los hechos imposables no prescritos, como es el caso. Al constatarse que la documentación aportada por la reclamante acredita la concurrencia en la ejecución hipotecaria de su vivienda de todos los requisitos



materiales que fija la nueva redacción del art. 105-1 letra c), del TRLHL para la aplicabilidad de la exención en el IIVTNU, procede estimar la reclamación. (R. 914/2014)

B) Acreditación del requisito de la habitualidad de la residencia: causa baja unos días antes de la transmisión.

Se cumple el requisito de constituir la vivienda habitual exigido para gozar de la exención prevista en el art. 105.1.c) del TRLHL y art. 5.c) de la Ordenanza Fiscal municipal (figurar “empadronado de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión”) cuando el contribuyente ha estado empadronado más de dos años y se da de baja en la vivienda tan sólo unos días antes de la transmisión. Pues entender, como ha hecho la Administración municipal, que no se cumple el requisito por no estar empadronado el mismo día de la escritura de dación en pago, sería una interpretación de la norma contraria al espíritu y fundamento de la misma, al contexto y realidad social (pues es evidente que, antes de la dación al acreedor, habrá de dejar libre y expedita la vivienda), y a la propia letra del precepto que no exige que el día mismo de la transmisión se halle empadronado el transmitente. (R. 422/2017)

3.3. Se tiene derecho a la exención cuando, en lugar de proceder a la dación en pago de la vivienda hipotecada a la entidad acreedora, se enajena a un tercero que viene determinado por dicha entidad y en las condiciones que ésta ha acordado.

Siguiendo el criterio de la DGT manifestado en las Consultas números V0324-15 y V0325-15, ambas de 29-01-2015, a los efectos de la exención contemplada en el art. 105-1.c) del TRLHL (en la redacción dada por el artículo 123-Uno del Decreto-ley 8/2014), la dación en pago de la hipoteca a la entidad acreedora debe equipararse con aquellos supuestos en que el deudor formaliza un contrato de compraventa con un tercero, siempre y cuando la elección de la persona adquirente y el resto de las condiciones de la transmisión, vengan determinados por la entidad que tiene la condición de acreedora hipotecaria (R. 78/2017).

3.4. Sujeción de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. (Doctrina legal del Tribunal Supremo).

El artículo 22.2 in fine de la Ley 43/2010 no establece una exención subjetiva a favor de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., ni una exención general de los tributos que graven sus actividades. La exención se limita a los tributos que graven “*su actividad vinculada al servicio postal universal*”, y, por tanto, no alcanza a la transmisión de los bienes inmuebles desde los que se provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector. Por tanto, y en base a los mismos argumentos jurídicos que condujeron al Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de octubre de 2013 (recurso de casación en interés de Ley nº 588/2013), a declarar que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A no está exenta del IBI, concluimos que tampoco está exenta del IIVTNU, sino sujeta al mismo. Además, se recuerda a esa sociedad que este Jurado Tributario, después de la STS antes referida, ya ha desestimado dos reclamaciones interpuestas por Correos contra otros tributos municipales, en concreto referidas a Tasa de Vados o Entrada de vehículos. Se trata de las recientes resoluciones números 149/2015, de 24 de marzo de 2015 y 377/2017, de 24 de junio de 2015, cuya adecuación a derecho ha sido confirmada por ss. del Juzgado de lo



Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia números 4/2016, de 12 de enero, y 98/2016, de 22 de marzo, respectivamente (R. 44/2017).

4.- BONIFICACIONES

4.1. La bonificación en la cuota para donaciones prevista en normativa autonómica no es aplicable a las ordenanzas fiscales municipales

La bonificación en la cuota para donaciones prevista en normativa autonómica no es aplicable a las ordenanzas fiscales municipales. La Ordenanza Fiscal Municipal del IIVTNU tan sólo regula los aspectos sustantivos y formales de una bonificación limitada por la ley a las transmisiones de terrenos y a la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, que son realizadas a título lucrativo por causa de muerte. Estando en una transmisión lucrativa *intervivos* (donación) resulta inexistente la bonificación alegada, sin que sea aplicable al caso legislación ajena al ámbito tributario local. (R 343/2009)

4.2. Bonificación por convivencia con el causante (art. 8 O.F. y 108-4 TRLHL):

A) Acreditación de la residencia por medios de prueba distintos del certificado de empadronamiento.

El art. 108 TRLHL no excluye medio probatorio alguno a los efectos que nos ocupan. No obstante, el art. 8 de la Ordenanza Fiscal municipal del IIVTNU (actual art. 17 de la Ordenanza) dispone que “la convivencia con el causante en los dos años anteriores al fallecimiento... se acreditará mediante certificado de empadronamiento”. A tenor de lo anterior, existe la presunción de que el domicilio habitual es el que figura en el Padrón para los inscritos en el mismo, salvo prueba en contrario. De manera que, a efectos de la bonificación regulada en dicho artículo 8, la convivencia se puede acreditar mediante certificado de empadronamiento. Pero, si la presunción que establece el padrón queda contradicha por pruebas concluyentes, como sucede en este caso (STS. de 11 de julio de 2006), habrá de considerarse acreditada la convivencia con el causante, otorgándose la bonificación solicitada. (R 686/2017, que reitera criterio de la R 601/2013).

B) Falta de acreditación de la residencia por medios de prueba distintos del certificado de empadronamiento. Denegación de la bonificación

Si el contribuyente no se ha hallado empadronado en la vivienda del causante -su marido- en ningún momento sin explicar las razones que lo han motivado, no pueden prevalecer los datos obrantes en otros documentos aportados por la reclamante, que sólo prueban el domicilio declarado a los efectos concretos a los que cada uno de esos documentos se refieren. Por tanto procede desestimar la reclamación. (RR 683/2017 y 75/2018)

5. BASE IMPONIBLE

5.1. La adjudicación por liquidación de sociedad de gananciales no interrumpe el periodo de generación.

El período de generación de la plusvalía es una de las variables relevantes para cuantificar la propia plusvalía según el régimen de cuantificación establecido en el art. 107 del



TRLHL, con un período máximo de 20 años. La fecha del título anterior de adquisición que contempla la liquidación tributaria impugnada es la de compraventa del referido inmueble para la sociedad de gananciales y no la fecha de la posterior adjudicación a favor de un cónyuge, toda vez que la Ley 51/2002, de 27 diciembre, introdujo un nuevo supuesto de no sujeción en el artículo 105.3 LHL/1988 (actual art. 104.3 del TRLHL). De esta forma, desde 1-1-2003 se modifica el supuesto de manera que pasa de exención a no sujeción al impuesto en los casos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, en los de adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y en los de transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Al no haber pues sujeción al impuesto habrá que acudir a la fecha en que se adquirió el inmueble para determinar el período de generación de la plusvalía municipal. La diferencia entre uno y otro régimen, de exención (hasta 1-1-2003) y de no sujeción (a partir de 1-1-2003), resulta trascendente porque en el primero sí hay interrupción del período impositivo, pero en el segundo no, por lo que en una transmisión posterior se contaría, no desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal y la adjudicación a un cónyuge, sino desde el momento de la adquisición originaria. (R. 887/2014)

5.2. La adquisición por adjudicación de cooperativa de viviendas no interrumpe el periodo de generación.

En el caso que nos ocupa, mediante escritura pública de 24 de julio de 2007 se produjo la adjudicación de la vivienda por la “Cooperativa Valenciana de Viviendas...”, adjudicación no sujeta al IIVTNU (art. 4º.3.c de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana). Consecuentemente, en la posterior transmisión a sus herederos, la fecha inicial para el cómputo del periodo impositivo es la fecha de la Escritura de adquisición del terreno por la Cooperativa. (R 277/2014; reitera el criterio ya fijado en la R. 166/2008 y otras posteriores)

6. PRESCRIPCIÓN

6.1. Transmisión efectuada en documento privado: el cambio de domiciliación bancaria del recibo del IBI no inicia el cómputo de la prescripción

Las pruebas dejan claro que el Ayuntamiento en ningún momento, ni directa ni indirectamente, ha tenido cabal conocimiento de la transmisión gravada, ni, por tanto, ha tenido oportunidad de admitirla a través de acto propio alguno, porque la única actuación de las partes afectadas en la que ha participado la administración municipal, ha sido el cambio de domiciliación bancaria de los recibos del IBI, hecho que per se no tiene virtualidad para acreditar aquella transmisión dado que en realidad no es otra cosa que una modalidad del llamado “pago por tercero de las deudas tributarias”, admitido en el ámbito recaudatorio, incluso con el desconocimiento del deudor. Por tanto, del cambio de domiciliación bancaria del recibo del IBI no puede presumirse que un funcionario público haya tenido conocimiento de la transmisión del inmueble por razón de su cargo (*ex* artículo 1227 CC). (R 626/2008)



6. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

1. SUJECION AL IMPUESTO

1.1. No sujeción si el Ayuntamiento acepta la renuncia a la licencia.

No se realiza el hecho imponible del ICIO ni, por tanto, se devenga el impuesto si se renuncia a la licencia antes de comenzar las obras y la renuncia es aceptada por el Ayuntamiento. (RR 497/2013 y 584/2013)

1.2. Presentación de declaración responsable en el ejercicio 2012: sujeción.

La Ordenanza Fiscal de la Tasa Urbanística vigente en el ejercicio 2012 no contemplaba expresamente el supuesto de la declaración responsable, pero este Jurado Tributario entiende que la interpretación del hecho imponible comprendía ese supuesto, toda vez que procede atender a la evolución legislativa producida. En efecto, la Ley 25/2009 modificó el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, incluyendo de forma expresa la declaración responsable entre los medios a través de los cuales las entidades locales pueden intervenir la actividad de los ciudadanos. Por su parte, el Decreto-Ley 2/2012, de 13 de enero, del Consell de la Comunitat Valenciana, sujetó las obras objeto de la presente tasa, a partir de 17-1-2012, a tramitación a través de la declaración responsable, según señala el Servicio municipal de Licencias de Obras. Finalmente, el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y Determinados Servicios, en su Disposición Final primera, vino a modificar la letra h) del artículo 20.4 del TRLHL que queda redactada permitiendo la tasa por: *“h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”* Este Real Decreto-Ley 19/2012 dice, en su introducción, que la sustitución de la licencia por otros actos de control *ex post* no supondrá en ningún caso merma alguna en los ingresos fiscales de los Ayuntamientos. En igual sentido, la Disposición final primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, que deroga el anterior Real Decreto Ley 19/2012, vigente hasta 28-12-2012. Lo que antecede permite considerar ajustado a Derecho el devengo de la tasa a los efectos que aquí interesan, equiparando los supuestos de control *ex ante* y *ex post*, como así se refleja expresamente en la Ordenanza Fiscal aplicable en 2013, que fue modificada en este punto con una evidente finalidad aclaratoria. (R. 637/2014)

2. SUJETO PASIVO

2.1. La entidad pública, titular de la licencia de obras, es sustituto del contribuyente.

De conformidad con el artículo 101 del TRLHL la Universidad solicitante y titular de la licencia de obras ostenta la condición de sustituto del contribuyente en el ICIO, atendido que va a contratar con la concesionaria la construcción y explotación de la obra; siendo la concesionaria la que soporta el coste que comporta la realización de las obras tendrá la condición de contribuyente. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas y se ha de tener presente, por otra parte, que los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares,



que no producirán efectos ante la Administración tributaria, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas (artículo 17.5 de la LGT). Esas relaciones entre el sustituto y el contribuyente sí que pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa, caso de existir discrepancias (artículo 19 “*in fine*” del ROJT). (R 505/2014)

3. EXENCIONES

3.1. Las Universidades están sujetas porque el artículo 15 de la Ley 49/2002 no menciona al ICIO entre los tributos exentos.

La exención de tributos locales de las universidades está regulada en el artículo 15 de la Ley 49/2002 que sólo hace referencia a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. No establece exención alguna en el ICIO, al que ni siquiera cita. Si el legislador hubiera querido que también se incluyera el ICIO, lo habría indicado así, de forma clara y expresa. (R 262/2009)

4. BONIFICACIONES

4.1. Obras de especial interés o utilidad municipal; requisitos. Competencia del Pleno.

Se somete a gravamen obras en una plaza de toros que tiene la calificación de bien de interés cultural. Se cumple el requisito subjetivo, que el contribuyente sea una entidad de derecho público, porque lo es la Diputación Provincial. En cuanto al requisito objetivo, debe existir el reconocimiento del beneficio fiscal que debe ser declarado por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo. Esta declaración plenaria habrá de ser adoptada antes de la resolución aprobatoria de la liquidación del ICIO, constituyendo un trámite preceptivo de naturaleza singular y sustantividad propia que en el presente caso se ha omitido, dado que el pronunciamiento respecto de si las obras realizadas en son o no de especial interés o utilidad municipal ha sido llevado a cabo por el Sr. Teniente de Alcalde – Concejal de Presupuestos y Política Tributaria y Fiscal, actuando por delegación de la Junta de Gobierno Local, razón ésta que debe llevar a la declaración de nulidad de la resolución recurrida por manifiesta incompetencia. (R 12/2011)

4.2 NUEVO APARTADO

Bonificación por patologías constructivas: se debe considerar solicitada cuando el contribuyente cumplimenta la casilla correspondiente del impreso de autoliquidación y los requisitos materiales para su concesión constan acreditados en la documentación de la licencia municipal de obras.

El Jurado Tributario entiende que la solicitud de bonificación del 95% de la cuota, por tratarse de obras ocasionadas por patologías constructivas de la edificación, prevista por la Ordenanza Fiscal, se halla implícita en el contenido de la autoliquidación presentada por el contribuyente, al haber sido cumplimentada la casilla correspondiente del impreso municipal, y procederá su otorgamiento siempre que concurren los requisitos materiales que contempla la OF y ya consten acreditados, como es el caso, en la documentación presentada para la obtención de la licencia municipal de obras. (RR 526/2013 y 145/2019)



5. BASE IMPONIBLE

5.1. Exclusión en las obras públicas de gastos generales, beneficio industrial y coste del equipamiento fijo.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 102.1 y 103 del TRLHL 2/2004 no forman parte de la base imponible del ICIO ni del coste de ejecución material de la obra las siguientes cantidades: 13% de gastos generales, 6% del beneficio industrial y las cantidades correspondientes al equipamiento fijo: centralita de telefonía, electrónica de red, ordenadores y mobiliario. (R 505/2014)

5.2. Necesidad de acreditar la baja en el precio de adjudicación para disminuir la base imponible

En el caso de obras promovidas por la Administración y cuya ejecución se realiza en virtud de la adjudicación mediante concurso o subasta, si con ocasión de la impugnación administrativa de la liquidación provisional del ICIO, resultara probado que la inicial previsión razonable y técnicamente fundada constituida por el presupuesto, ha quedado corregida por la adjudicación, a la baja, de las obras, a dicha nueva previsión del coste real y efectivo debería acomodarse la liquidación, pero condicionado a que conste acreditado suficientemente ese menor coste respecto del proyecto técnico que se presentó para obtener licencia urbanística. En el presente caso no se ha acreditado que el coste de ejecución material de la adjudicación sea inferior al del presupuesto presentado con el proyecto para la obtención de licencia por lo que se desestima la reclamación (R 12/2007).

6. GESTIÓN

6.1. El retraso en el inicio de las obras no exime de la obligación de practicar autoliquidación en plazo

Los sujetos pasivos tienen la obligación de practicar autoliquidación del ICIO en el plazo de un mes desde la notificación de la licencia (artículo 5º.3 de la Ordenanza Fiscal municipal), tal como permite el artículo 103.4 del TRLHL. Ante la ausencia de autoliquidación, el Ayuntamiento de Valencia aprueba la liquidación provisional del ICIO toda vez que no consta ni figura en el expediente que la mercantil haya desistido de realizar las obras y renunciado expresamente a la licencia concedida en su momento, sin que produzca esos efectos lo alegado en esta vía tributaria por la interesada acompañando unos certificados de la dirección facultativa de las obras que indican, únicamente, que dichas obras no se han empezado y que no se prevé su iniciación antes de una determinada fecha, evidenciando de esta forma la falta de renuncia expresa a la licencia concedida, renuncia que constituye un *prius* lógico y necesario para que, en el caso de que no se hayan iniciado ni realizado las obras, el Ayuntamiento pueda proceder, previa comprobación administrativa, a la anulación de la liquidación provisional practicada o, en su caso, al reintegro de la cuota satisfecha. Admitir lo contrario, equivaldría a asumir que la gestión tributaria del ICIO puede quedar paralizada o detenida a voluntad del sujeto pasivo. (RR 497/2013 y 584/2013)



7. PRESCRIPCIÓN

7.1. El plazo de prescripción de la liquidación definitiva debe computarse no desde el inicio de la obra, sino desde la fecha en que ésta haya finalizado.

El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya haya finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, según criterio del TS (RR 12/2007 y 747/2016).

7.2. NUEVO APARTADO.

El cómputo del plazo de prescripción de la liquidación definitiva comienza en la fecha en la que finalicen las obras adicionales, ordenadas por la administración municipal, que sean imprescindibles para obtener la licencia de ocupación.

Cuando deban realizarse obras adicionales, ordenadas por la administración municipal en el procedimiento de legalización de la actuación, y éstas sean imprescindibles para obtener la licencia de ocupación, habrá que estar a la fecha de finalización de las mismas, con independencia de cuando haya sido expedido el certificado final de obras. Por tanto, será en esa fecha cuando comience el cómputo del plazo de prescripción del derecho a practicar la liquidación definitiva. (R 346/2019, ratificada por la Sentencia del TSJCV de 2 de marzo de 2021 –rec. apelación 82/2020)



7. TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA **(GRÚA)**

1. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

1.1. No se realiza cuando, del conjunto de las pruebas, no se acredita que concurren las circunstancias del art. 85-1-a) LSV.

Ni en el boletín de denuncia, ni en el recibo de la tasa por el servicio de la grúa municipal, ni en el informe del agente denunciante, se hace alusión al peligro generado por el vehículo ni a la gravedad de la obstaculización del paso de viandantes (ex art. 85-1-a LSV). Tales ausencias deben llevar, junto con las fotografías aportadas por el interesado y el contenido del informe del servicio de circulación y transportes citado, a tener por no acreditado suficientemente en el expediente administrativo el cumplimiento del necesario hecho imponible de la tasa. (R 197/2010)

1.2. No concurre el hecho imponible cuando el expediente sancionador se sobresee sin imposición de sanción.

No concurre el presupuesto que fundamenta y legitima la actuación de la grúa, cuando la denuncia, inicialmente formulada por agentes municipales, no ha dado lugar a imposición de sanción alguna por parte de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia, que era el organismo competente al efecto por aplicación del artículo 71-6 de la vigente Ley de Seguridad Vial. Bien al contrario, por Resolución de dicha Jefatura, tras la práctica de las oportunas diligencias, se acuerda “*sobreseer, sin declaración de responsabilidad*” el expediente sancionador. Aun cuando no se explican los motivos que determinan dicho archivo, es incuestionable que la premisa de la que hemos de partir es que el organismo competente no ha considerado que el hecho denunciado constituya infracción de norma alguna, por lo que no concurre el hecho imponible de la tasa. (R 208/2013)

1.3. La no imposición de sanción de tráfico, por caducidad del procedimiento, no conlleva *per se* la anulación de la tasa.

Ni la correcta tramitación y terminación del procedimiento sancionador de tráfico, ni su eventual caducidad (como es el caso, según se detalla en el informe citado en el Hecho Cuarto), conllevan *per se* la anulación de la tasa porque, una –la sanción- y otra -la tasa- parten de fundamentos claramente distintos: la sanción tiene su fundamento en el incumplimiento, culposo al menos, de una norma de tráfico que es objeto de la correspondiente denuncia por agente competente; y la tasa se fundamenta en el servicio prestado por la Administración que será conforme a derecho cuando concorra el presupuesto legal legitimador de la retirada del vehículo.

Esta absoluta separación de ambos órdenes de la actuación administrativa, el sancionador y el fiscal, que son a su vez manifestación de dos potestades administrativas de naturaleza distinta, la sancionadora y la tributaria, coincide con el criterio reiteradamente sustentado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Valencia al resolver supuestos análogos al presente, pudiendo reseñarse las Sentencias de 17.03.2001 y de 17.10.2002. (RR 221/2013 y 233/2013, entre otras)

1.4 Devengo en supuestos de prohibiciones temporales de estacionamiento debidamente señalizadas.

A tenor de los datos contenidos en el boletín de denuncia y en el posterior informe del Agente actuante, resulta que el vehículo en cuestión fue estacionado el día xx haciendo caso omiso a placas verticales de prohibido estacionar “desde ... hasta ...” y, por tanto, con posterioridad a la colocación de las mismas. No encontrándose el vehículo en el protocolo realizado por los agentes con 48 horas de antelación a su retirada, se incurrió en el supuesto previsto en el artículo 133.2 de la Ordenanza Municipal de Circulación, que habilita a los agentes de la Autoridad a ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente. Consecuentemente, producida la retirada del vehículo en virtud de la denuncia de la Policía Local, se realizó el hecho imponible de la Tasa tal como viene delimitado en el artículo 3º de la Ordenanza reguladora de la misma. Y el artículo 85.2 de la LSV establece que salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización de vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del titular que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada. (RR 296/2014, 299/2014, 350/2014 y 696/2016, entre otras)

1.5 Improcedencia de exigencia de tasa si no se aporta el protocolo de actuación por señalización temporal.

Incumbe a la Administración municipal la prueba de la infracción de tráfico, mediante la aportación del protocolo de actuación en el que se haya anotado el listado de vehículos estacionados previamente a la colocación de las placas de prohibición (art. 62 de la Ordenanza municipal de Circulación). No aportándose el indicado protocolo y habiendo negado el reclamante los hechos, no procede la exigencia de la tasa. (R 621/2015 y **129/2020**)

1.6 Improcedencia de exigencia de tasa si no se acredita la adecuada señalización de prohibición temporal de estacionamiento.

La Administración debe dejar suficientemente acreditado en el expediente que concurre el presupuesto de hecho que permite la retirada del vehículo, y en el presente caso, del conjunto de la prueba practicada, no resulta acreditada la adecuada señalización de prohibición temporal de estacionamiento (**RR 129/2020, 183/2022 y 256/2023**); además, se ha anulado la multa por motivos materiales, por lo que procede estimar la reclamación. (R 591/2015)

1.7 NUEVO APARTADO

Improcedencia de exigencia de tasa si no queda acreditado suficientemente en el expediente, cuál fue el supuesto concreto, entre los previstos en el art. 105.1 del TRLSV, que concurrió para la retirada del vehículo.

Ni del boletín de denuncia, ni de la posterior ratificación del agente de la Policía Local, se desprende con suficiente claridad cuál era el supuesto concreto, entre los previstos en el art.



105.1 del TRLSV, que habilitó para la retirada del vehículo, siendo insuficiente la única mención de «*Caso omiso a señal vertical de prohibido estacionar*». (R 317/2023)

2. SUJETO PASIVO

2.1. Falta de legitimación para reclamar del no titular.

El pago de la tasa por la retirada del vehículo efectuado por un tercero, distinto del titular del vehículo obligado al pago de la exacción, no le legitima para impugnar la procedencia de exigencia de la tasa y solicitar su devolución. Esta falta de legitimación trae como consecuencia la inadmisibilidad de la reclamación. (R 8/2014)

8. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

1. HECHO IMPONIBLE

1.1. Inexistencia si la reserva de estacionamiento no beneficia de un modo especial a la empresa solicitante, sino al interés general.

Se constata de la lectura de los términos en los que se autoriza la prohibición de estacionamiento de 20 metros lineales frente a la obras –lado de los pares-, que esa restricción se impone “para permitir el paso del tráfico rodado”, con la intención de intentar hacer compatible las labores de carga y descarga efectuadas en el lado impar, con la continuación del tráfico rodado en el tramo de calle afectado. Esta prohibición de aparcamiento no beneficia de un modo especial a la empresa autorizada, sino con carácter general a todos los que puedan transitar por ese vial público, dado que su finalidad es permitir el tráfico rodado. Por el contrario, el hecho imponible de la tasa (art. 1-a de la OF) afecta a las prohibiciones de establecimiento que se establezcan para posibilitar el acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad pública o privada. Esta consideración no excluye que la empresa también haya podido obtener eventualmente ventaja de esa prohibición de aparcamiento en cuanto pueda haber facilitado la maniobrabilidad de los vehículos pesados en las labores de carga o descarga en el inmueble en construcción. En consecuencia, la autorización de prohibición de aparcamiento en el lado de los pares no se ajusta a los estrictos términos de la regulación del hecho imponible contenida en el art. 1-a) de la Ordenanza Fiscal municipal, cuyo ámbito no puede ser objeto de interpretación analógica (art. 14 LGT), lo que conduce necesariamente a la anulación de las liquidaciones (R 627/2008).



2. SUJETOS PASIVOS

2.1. Sujeción de los Consulados.

Se reitera el criterio de este Jurado Tributario de que ni el artículo 21.1 del TRLHL exime de la tasa a los Consulados, ni tampoco lo hace la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente. Por otra parte, el artículo 60 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, al que se adhirió España el día 3 de febrero de 1970, establece que los locales consulares de una oficina consular, cuyo Jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentas de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados. En este supuesto, es la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en este caso, del espacio de la vía pública reservado al Consulado, lo que se grava con la Tasa, y no un local consular, por lo que debe rechazarse la exención pretendida al amparo de dicho Convenio de Viena, que no se puede extender a la utilización del dominio público local. (R 540/2014).

2.2. Sujeción de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.- Aplicación de los criterios de la STS de 7 de octubre de 2013.

La liquidación impugnada en esta reclamación corresponde a una tasa municipal cuyo hecho imponible es la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal (art. 1º de la Ordenanza municipal) y por lo tanto no grava ninguna actividad concreta del sujeto pasivo.

El art. 22.2 de la Ley 43/2010 regula una exención tributaria y como tal debe ser interpretada, no pudiendo extenderse el supuesto de hecho de manera analógica a una realidad no contemplada ni regulada por la exención, pues esa extensión analógica está proscrita por el art. 14 de la Ley General Tributaria. Los términos de la norma contenida en el art. 22.2, segundo párrafo, sólo permiten concluir que la exención únicamente alcanza a los tributos que gravan la actividad del operador designado por el Estado vinculada al servicio postal universal. No se trata por tanto de una exención subjetiva que beneficie a Correos y Telégrafos en todo caso y circunstancia, sino de una exención objetiva que atiende a la naturaleza de la actividad desarrollada y a su vinculación con el servicio postal universal. Y si (tal como se establece en la doctrina legal fijada por la STS de 7 de octubre de 2013), la exención tributaria que el art. 22.2, segundo párrafo, de la Ley 43/2010 establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza a los bienes inmuebles desde los que provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector, tampoco puede alcanzar al aprovechamiento específico de bienes de uso público municipal. (RR 149/2015 y 377/2015)



9. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

1. SUJETOS PASIVOS

1.1. Efectos fiscales del cambio de titularidad de la licencia de ocupación, sin alteración del resto de condiciones.

En los supuestos de cambio de titularidad de la autorización de ocupación de vía pública sin cambio en las restantes condiciones de la licencia, dicho cambio surte efectos fiscales desde la fecha de su solicitud y no desde que el mismo se autorizó, por lo que procede el prorrateo de la cuota por meses naturales en función de la fecha de la solicitud de cambio de titularidad (*ex* artículos 2 y 6.5 de la Ordenanza Fiscal). (R 175/2015, reiterada en R 126/2016)

10. TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

1. BASE IMPONIBLE

1.1. La adjudicación del contrato por precio inferior al presupuesto de ejecución material que consta en la solicitud de la licencia no altera la base imponible.

El presupuesto de ejecución material sobre el que se solicita la licencia no puede modificarse posteriormente en función del precio de adjudicación de la contrata porque el hecho imponible de la tasa es la realización de las actuaciones administrativas para la concesión de la licencia y no la realización de las obras. Cualquier hecho posterior a la realización del hecho imponible de la tasa, como es la adjudicación de la contrata para la realización de las obras, no afecta a los elementos de cuantificación de la tasa de la fecha del devengo; es más, aun cuando las obras no se llegaran a realizar, no procedería la devolución de la tasa. (R 12/2007)

11. TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

1. HECHO IMPONIBLE

1.1. Se realiza por la colocación de una lona publicitaria en andamio de obra, aunque carezca de licencia municipal.

En la instalación de la lona publicitaria en andamio de obra concurren los elementos del hecho imponible de la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio



público local cuya implantación por los Ayuntamientos viene autorizada en el artículo 20.3 TRLHL y que se encuentra regulada en la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Instalación de Anuncios Ocupando Terrenos de Uso Público Local, cuyo artículo 1º establece que *“Constituye el hecho imponible de estas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público local”*. En este caso, se aprovecha el vuelo municipal, previa licencia para ocupar el suelo de la vía pública con un andamio, y se instala un anuncio publicitario sobre dicho vuelo, con la clara finalidad de obtener, a través de esta instalación, un evidente beneficio económico, tanto para la empresa que gestiona la publicidad, como, en suma, para la propiedad del edificio rehabilitado. Aunque no hubo solicitud de licencia para instalar la lona, la reclamante llevó a cabo una efectiva ocupación el dominio público (del vuelo, más exactamente) cumpliendo el hecho imponible y obteniendo un beneficio particular en su favor que, de no resultar gravado, conduciría a otorgarle un tratamiento fiscal más favorable que a aquellos otros supuestos en los que sí se cuenta con autorización específica, quebrando así el principio de neutralidad fiscal entre actuaciones de aprovechamiento claramente lucrativo del demanio público y que revelan análoga capacidad económica. (R 624/2008 y 223/2009)

12. SANCIONES TRIBUTARIAS

1. Sanción por dejar de ingresar Tasa por ocupación del dominio público con vallas y andamios.

El devengo de la tasa se produce el uso privativo o el aprovechamiento especial, pero se exigirá el ingreso previo de su importe antes de retirar la correspondiente licencia o autorización municipal requerida para iniciar el aprovechamiento. Por tanto, el ingreso de la tasa debió realizarse previamente al inicio del aprovechamiento. Al no hacerlo así, el contribuyente incurrió en el supuesto de infracción tributaria previsto en el art. 191 LGT. (R 299/2008)

2. Sanción a empresa que, debiendo tributar en el IAE por el epígrafe 833.2, no ha presentado la declaración pertinente.

La no presentación de declaración no constituye una conducta diligente basada en una interpretación razonable de la norma. No existe una mera discrepancia razonable en los datos declarados, porque no existen tales declaraciones. La conducta de la interesada, sustrayendo a la Administración Tributaria el conocimiento de los elementos determinantes de la base de cálculo de la deuda tributaria (m² vendidos), omitiendo de forma negligente las declaraciones tributarias exigibles y el pago de las deudas tributarias correspondientes, evidencia una clara falta de diligencia, por lo que las sanciones deben ser confirmadas. (R 416/2008)

3. Sanción por falta de presentación de la declaración relativa al IIVTNU. Ocultación culpable del hecho imponible.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, la voluntariedad de la infracción concurre cuando el contribuyente conoce la existencia del hecho imponible y lo oculta a la Administración tributaria, a diferencia de los supuestos en que lo declara, aunque sea



incorrectamente, en razón a algunas deficiencias u obscuridades de la norma tributaria que justifican una divergencia de criterio jurídico razonable y razonada, en cuyo caso nos encontraríamos ante el mero error, que no puede ser sancionable (FJ Tercero STS de 10 de septiembre de 2009).

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal del IIVTNU, la ahora reclamante debió practicar autoliquidación del impuesto en aplicación del art. 25º de la misma, o pudo presentar la declaración de exención o no sujeción prevista en su art. 27º. Al no hacerlo así, incurrió en el supuesto constitutivo de infracción tributaria previsto en el art. 191 de la LGT, sin que quepa apreciar en la sancionada la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En particular, no cabe apreciar que la sancionada haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma, pues los preceptos de la Ordenanza, antes citados, son muy claros. Si la sujeto pasivo no practicó la autoliquidación del impuesto, y ni siquiera presentó declaración de no sujeción o exención, cabe apreciar ocultación del hecho imponible o, al menos, falta de la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. (RR 175/2009, 361/2014, 369/2014 y 932/2014, entre otras)

4. Exigencia de las reducciones cuando se interpone recurso.

El artículo 188, apartados 2 b) y 3 a) y b), de la LGT condiciona las reducciones de las sanciones tributarias impuestas a que no se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización (en la reducción del 30%); y a que se realice el ingreso total del importe en plazo y que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción, como requisitos concurrentes (en la reducción del 25%). Y añade dicho artículo que, en ambos casos, el importe de estas reducciones practicadas se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto, como es el caso, dicho recurso o reclamación, lo que ha sido llevado a cabo por la Administración. (R 61/2014)

5. Procedencia de aplicar la reducción del 30% por conformidad.

La regla general fijada por el artículo 187.1.d) de la LGT es la reducción del 30% de la sanción cuando en el procedimiento de comprobación limitada no se formula recurso o reclamación económico-administrativa. Pero hay una excepción: “salvo que se requiera la conformidad expresa”. Así, en los procedimientos de comprobación limitada en los que se requiera la conformidad expresa del obligado tributario no será necesario esperar a ver si el sancionado recurre o reclama contra la liquidación resultante para interpretar producida la conformidad y aplicar la reducción correspondiente. La razón de que se aplique la reducción en estos casos se encuentra en el artículo 140.2 de la LGT al disponer que: “*Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.*” En este contexto, el apartado 5º del Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Comprobación Limitada que remite la Administración municipal debe entenderse más como el ofrecimiento de un medio para prestar la conformidad (“podrá prestar ...”), que como un auténtico requerimiento. Dicho ofrecimiento no excluye la posibilidad de emplear otros medios (un escrito “ad hoc”, por ejemplo), ni cercena la aplicación de la presunción legal de conformidad del precitado artículo 187.1.d), cuando el contribuyente no recurre ni reclama contra la liquidación resultante de procedimiento de comprobación limitada. Esta interpretación parece más acorde con la finalidad de la reducción de evitar la litigiosidad, al tiempo que permite graduar la sanción respecto de quien no ha planteado controversia alguna frente a la regularización tributaria. (RR 532/2015, 533/2015 y 534/2015)



6. La sanción a un menor de edad no se ajusta a derecho; debe imponerse a sus representantes legales.

La menor sancionada, nacida el 18-4-2002, contaba con 5 años de edad en la fecha de la donación, por lo que no resulta posible entender que tuviera capacidad de obrar en el orden tributario, correspondiéndole su representación legal a los padres que ostenten la patria potestad (artículo 44 de la LGT en relación con el artículo 162 del CC). Por eso son sus padres, en esa condición de representantes legales de su hija menor de edad, quienes comparecen en la escritura pública de donación de 14-12-2007 y la aceptan, incurriendo con ello en la infracción tributaria, toda vez que el artículo 182.1 f) de la Ley 58/2003, General Tributaria, considera que son sujetos infractores: *“el representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario”*. Así pues, aun existiendo una conducta típica (la falta de presentación de la autoliquidación del IIVTNU), no resulta ajustado a Derecho atribuirle la infracción tributaria a dicha menor. (R 219/2012)

13. MULTAS POR INFRACCION DE ORDENANZAS MUNICIPALES.-

Plazo de prescripción: se aplica el que regule la legislación sectorial y, en su defecto, la LRJSP.

Para determinar la prescripción de las sanciones impuestas por infracción de Ordenanzas municipales procede la aplicación del plazo específicamente previsto en la ley sectorial que regula cada tipo de infracción, ya que en esta cuestión no rige el plazo general de 4 años establecido por la Ley General Tributaria. De no existir plazo especial, se aplicarán supletoriamente los plazos y los criterios de cómputo fijados actualmente en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado que así lo establece expresamente dicho precepto básico (con anterioridad a la vigencia de esta ley, se aplicó el art. 132, apartados 1 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. (RR 507/2012, 40/2013, 83/2013, 445/2013, 25/2017, 784/2017 y 50/2021, entre otras)

14. PROCEDIMIENTO DE APREMIO

1. Motivos tasados de oposición a la providencia de apremio: criterio general.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio son los que enumera el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria. Si, analizadas las alegaciones y el propio expediente administrativo, no concurre ninguno de dichos motivos, se desestima la reclamación. (R 135/2013 y 628/2014, entre otras)

2. Liquidación firme incurra en apremio: improcedencia de alegar en vía económico-administrativa exención por discapacidad.



No es posible alegar en vía económico-administrativa contra la providencia de apremio, una exención por discapacidad en el IVTM para eludir los efectos de la firmeza en vía administrativa de la liquidación apremiada. (R 43/2013)

3. Se considera que incurre en defecto invalidante de la notificación de la sanción apremiada, la expresión “*Se notifica*” en el boletín de denuncia

En el apartado del boletín de denuncia de la Policía Local para la firma de la notificación de la misma, el Policía Local sólo hace constar la expresión: “*Se notifica*”. Entendemos que en estos supuestos se ha incurrido en una notificación defectuosa, dado que en dicho boletín de denuncia el Agente no especifica, siquiera sucintamente, las circunstancias concretas que concurrieron en el momento de la entrega de la denuncia, con la consecuencia de que la escueta expresión utilizada –“se notifica”- no permite tener la debida constancia de su recepción por la persona denunciada. Por ello, incurre en vulneración del art. 59-1 LRJPAC, produciendo efectos invalidantes de la misma (ex art. 63-2 LRJPAC). Al no resultar acreditada la notificación de la sanción apremiada, concurre el motivo de impugnación de la providencia de apremio previsto en el art. 167.3.c) de la LGT, por lo que la reclamación debe estimarse.” (RR 633/2016 y 392/2017)

4. Impugnabilidad de un “aviso de embargo”: criterio general cuando se alega falta de notificación de la providencia de apremio.

La actuación administrativa formalmente impugnada, el llamado “Aviso de embargo”, constituye un acto de trámite de carácter no reglado, dado que no aparece contemplado en la regulación del desarrollo del procedimiento administrativo de apremio que efectúan los artículos 167 a 173 de la LGT, y cuyo contenido material reitera, en lo esencial, lo ya notificado en la previa providencia de apremio. Por tanto, como cuestión previa debemos dilucidar si la actuación municipal es susceptible de impugnación en sede económico-administrativa o no.

El régimen general de impugnabilidad de los actos de trámite viene establecido en el art. el art. 227-1-b) de la LGT en relación con el 107-1 LRJPAC, aplicable *ratione temporis*. Este precepto contempla como recurribles aquellos actos de trámite que produzcan “indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”. En armonía con esta previsión legal, y a la vista de las alegaciones efectuadas, debe analizarse si en las actuaciones administrativas previas al “aviso de embargo” se ha generado una eventual indefensión en el obligado al pago. En especial, si la notificación de la providencia de apremio se ha ajustado o no a derecho. (R 97/2013, 426/2014 y 539/2016, entre otras)

5. Impugnabilidad de un “aviso de embargo” cuando se alega prescripción.

Tiene la condición de acto impugnabile el “aviso de embargo” cuando contra el mismo se alega prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago, pues, aunque se trate de un acto de trámite, hemos de presumir que la Administración no considera prescrita la deuda al emitir, y posteriormente enviar al deudor, ese aviso, dado que esta actuación administrativa conlleva, indirectamente, una decisión sobre el fondo: la vigencia de su derecho al cobro de la deuda detallada en ese documento (ex art. 227-1-b de la LGT). (R 659/2015)



6. Motivos tasados de oposición a la diligencia de embargo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo son los que detalla ese precepto. Si, analizadas las alegaciones y el propio expediente administrativo, no concurre ninguno de dichos motivos, se desestima la reclamación. (R 220/2011 y 27/2015, entre otras).

7. La carencia de medios para el pago de la deuda no constituye motivo legal de oposición a la providencia de apremio.

Siendo firme la providencia de apremio y no habiéndose producido ninguna diligencia de embargo, la reclamación económico-administrativa alegando carencia de medios para hacer frente al pago de la deuda no constituye motivo legal de impugnación de un acto administrativo concreto, por lo que se inadmite. Sin perjuicio de que pueda reclamar en su día contra las diligencias de embargo que le fueren notificadas, por los motivos tasados en el art. 170.3 de la LGT, y ejercitar las facultades que le asisten de conformidad con el art. 169 LGT, como, por ejemplo, acordar con la Administración el orden de embargo. (R 345/2014)

8. Régimen jurídico de la suspensión de multa coercitiva: anulación de la providencia de apremio.

La interesada interpuso recurso de reposición el 11-1-2010, pidiendo la suspensión de la multa coercitiva al amparo del artículo 111.2 b) de la Ley 30/1992, en tanto se resolviera el recurso de reposición. Dicho recurso de reposición fue resuelto por Resolución municipal de fecha 9-3-2010, pero no se notificó a la interesada hasta el día 16-12-2010. Esto supone que el día 7-9-2010, fecha en la que se dictó la providencia de apremio, estaba todavía suspendida la ejecución de la multa coercitiva, dado que en esta materia no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14.2 del TRLHL, sino el artículo 111.3 de la Ley 30/1992, que señala: “*La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto*”. Debiendo matizarse que dicha resolución debe ser notificada como requisito de eficacia, tal y como señala la STS de 26-1-2011. Por tanto, procede la anulación de la citada providencia de apremio, por concurrir el motivo tasado previsto en el artículo 167.3 b) de la LGT (“*otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación*”). (R 237/2011)

9. Inembargabilidad de las cuentas consulares no destinadas a fines comerciales.

El embargo se ha producido sobre una cuenta bancaria cuyo titular es el Consulado de... , sin que pueda presumirse –ni se haya acreditado– que la citada cuenta esté exclusivamente destinada para fines comerciales. Por ello no resulta embargable, de conformidad con la doctrina del TC (SS 107/1992, de 1 de julio de 1992 y 292/1994) y del TS (STS 25 de junio de 2012, casación en unificación de doctrina nº 2568/2011, Sala de lo Social), debiendo estimar la reclamación y anular el embargo. (R 84/2015)



NOTA: El criterio judicial respecto de la inembargabilidad de las cuentas consulares no destinadas a fines comerciales, en que se fundamenta esta resolución, ha sido recogido por el art. 20-1-a) de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre Privilegios e Inmunities de los Estados extranjeros.

10. Nulidad de la providencia de apremio que se dicta después de la declaración judicial de concurso por contravenir el artículo 55.1 de la Ley Concursal.

El artículo 55.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, dispone que: *“declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.”* En nuestro caso, la fecha de la declaración del concurso es anterior al momento en que se dan las condiciones legales para poder dictar la providencia de apremio, por impago en período voluntario. En efecto, la fecha de declaración del concurso es por Auto de 13-6-2008 y la fecha en que se dictó la providencia de apremio es la de 9-12-2008, posterior a dicho Auto judicial, como también lo es el período voluntario de pago de la liquidación de IAE-2008.

En aplicación de los anteriores fundamentos, no resultó ajustado a Derecho dictar esta providencia de apremio ni se devengará, por consiguiente, el recargo de apremio. El TS, resolviendo un supuesto análogo, se ha pronunciado en este sentido (STS de 30-4-2007). (R 142/2012)

11. NUEVO APARTADO

Nulidad de la providencia de apremio que se dicta antes de resolver el recurso de reposición presentado contra la liquidación tributaria, por contravenir la doctrina del TS (STS de 28 de mayo de 2020).

Habida cuenta de que no consta en el expediente remitido que ya ha sido dictada y notificada la correspondiente resolución del recurso de reposición presentado contra la liquidación tributaria, debe declararse nula la providencia de apremio dictada, contra la que se reclama, ya que en este supuesto resulta aplicable la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28/05/2020 (recurso de casación 5751/2017) que establece el criterio de que *“La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.”* (RR 389/2022, 29/2023 y 652/2023).

12. NUEVO APARTADO

Nulidad de la providencia de apremio que se dicta por impago de sanción de tráfico antes de resolver el recurso de reposición presentado contra la misma.

La providencia de apremio por impago de una sanción de tráfico no debe emitirse hasta que la sanción de tráfico no sea firme en vía administrativa, lo que sucederá cuando sea notificada la resolución del recurso de reposición. Se fundamenta este criterio en que el artículo 110 del TRLSV, en cuanto al cobro de multas, señala que una vez firme la sanción, el



interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio. Por tanto, debemos acudir a la firmeza en vía administrativa para poder dictar la providencia de apremio. Esta interpretación resulta coherente con lo que establece, con carácter general y básico, el artículo 98.1,b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (RR 531/2022, 593/2022 y 712/2023)

13. Actuaciones interruptivas del plazo de prescripción

* No se aprecia prescripción de las deudas tributarias cuando, desde la notificación de las providencias de apremio hasta la notificación de requerimiento de pago de la deuda, que sí interrumpiría la prescripción, no había transcurrido el plazo de cuatro años, y, desde aquel requerimiento hasta la notificación de la primera diligencia de embargo de cuentas, tampoco. (R 523/2012)

* La presentación de un escrito de alegaciones contra “aviso de embargo” correspondiente a las deudas impugnadas, así como la formulación de recurso contra una diligencia de embargo efectuada por impago de deudas tributarias acumuladas, entre las que se encuentran las ahora impugnadas, son actuaciones interruptivas de la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas liquidadas. (R. 713/2017)

* Las sucesivas diligencias de embargo parciales dictadas en un expediente ejecutivo, notificadas en diversas fechas, son actuaciones todas ellas interruptivas de los plazos de prescripción. (RR 68/2016 y 69/2016).

14. NUEVO APARTADO

Actuaciones que no interrumpen el plazo de prescripción.

* La notificación de un requerimiento de designación de bienes –o actuación análoga- en el que no se precisa ni siquiera el concepto impositivo de que se trata.

Una mención general al número de expediente y al total de la deuda pendiente -en una diligencia de embargo o en un requerimiento de designación de bienes-, sin precisar ni siquiera el concepto impositivo de que se trata, carece de virtualidad interruptiva de la prescripción del derecho al cobro al no cumplir con las exigencias establecidas por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo. (RR 257/2019, 304/2019, 576/2019, 11/2020, 311/2021 y 869/2022, entre otras).

* Partiendo de que a la notificación por comparecencia hay que acudir de modo “*excepcional*”, como subraya el Tribunal Constitucional (SSTC 128/2008, de 27 de octubre FJ 2, 2/2008, de 14 de enero, FJ 2) y el Tribunal Supremo (por ej. dos sentencias de 22 de noviembre de 2012, recursos de casación nº 2125/2011 y nº 3305/2010), entiende el Jurat Tributari que si entre el intento o intentos de notificación personal y la fecha de la publicación edictal ha transcurrido un plazo excesivamente dilatorio –superior a un año y medio, en un caso, y superior a dos años y medio en el otro- la notificación edictal queda desvirtuada e incurre en un defecto sustancial determinante de su invalidez (RR 187/2019 y 11/2020).



15. EMBARGO DE DINERO EN CUENTA ABIERTA EN ENTIDAD DE CRÉDITO

1. Si en una cuenta se ingresa únicamente una prestación inembargable de renta garantizada de ciudadanía concedida por la GV, inferior al SMI, no pierde esa condición de inembargable por el hecho de que en un mismo mes se hayan percibido varias mensualidades atrasadas por un total de 1.540,72 €.

En este supuesto, la interesada tiene reconocida por la Generalitat Valenciana una renta garantizada de ciudadanía de 385,18 euros mensuales por un período de seis meses, siendo éstos los únicos ingresos registrados en la cuenta bancaria, hasta la fecha de la traba. Durante el mes en que se practicó el embargo, se habían ingresado en dicha cuenta, además de la mensualidad corriente, varias mensualidades atrasadas por un total de 1.540,72 €.

En primer lugar, se aprecia que concurre la limitación temporal de inembargabilidad que contempla el art. 171-3 LGT. Por otra parte, el art. 4.1.a) del Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, dispone que *“resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los embargos ordenados...que tengan por objeto las... prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos (...)”*.

Por tanto, dada la cuantía de la renta garantizada -385,18 euros mensuales, inferior al SMI mensual-, el saldo en cuenta resulta inembargable. Debe aclararse que, en base a la interpretación que este órgano realiza de los apartados 1 y 3 del art. 607 LEC, el hecho de que se perciban en un solo pago varias mensualidades atrasadas, de forma que el total ingresado en cuenta supere el salario mínimo interprofesional (como sucedía en este caso), no altera – siempre que se den los otros requisitos- la regla general de inembargabilidad de todo salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Ni debemos entender que, cuando se cobran atrasos de una prestación, el ejecutado para a ser “beneficiario de más de una percepción” (en expresión del art. 607-3 LEC), porque no es así: la persona ejecutada sigue siendo *beneficiaria*, según se define este término en el art. 11 de la Ley General de Subvenciones, de una única percepción, no de varias. (R 145/2017, y Acuerdo del Pleno de 26/05/17, aclaratorio de criterio).

2. En el mes que, además de la pensión mensual se abona también la paga extraordinaria, no se debe computar un sólo SMI como límite de embargabilidad, sino que se deberían aplicar dos SMI.

Este Jurado Tributario entiende que en el mes que se abona la paga extraordinaria de la pensión del INSS no se debe computar un sólo SMI como límite de embargabilidad, sino que se deberían aplicar dos SMI, toda vez que en el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, **no sólo se fija el salario mínimo interprofesional mensual para 2017 en 707,70 euros/mes (art. 1), sino que también se determina su importe anual, estableciendo el art. 3 que, en ningún caso, puede “considerarse una cuantía anual inferior a 9.907,80 euros”: esto es, 707,70 multiplicado por 14.** Eso supone que en el presente caso, en que se computa la pensión ordinaria y la paga extra, se debe tomar como límite de inembargabilidad la cantidad



de 1.415,40 (707,70 por 2), por lo que deviene inembargable toda la cuantía de la pensión de los 1.003,93 euros abonados en cuenta. En ese sentido, podemos citar la STSJ de Illes Balears nº 847, de 30 de septiembre de 2010 (rec. nº 485/2008). (R 881/2018)

3. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuenta a nombre de dos titulares, y el titular no deudor ha percibido en el mes de la traba una pensión inembargable, el saldo embargable debe calcularse minorando dicha pensión del saldo de la cuenta, y dividiendo luego por dos la cantidad resultante.

El art. 171 de la LGT establece, en su apartado 2, que cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. Añadiendo que, a estos efectos, en el caso de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

En el mes de la traba, solo se registran los siguientes ingresos: dos ingresos en efectivo, de 60 y 25 euros, respectivamente, y un “abono desempleo” de 426 euros, correspondiente al otro cotitular de la cuenta, prestación que es inembargable según lo previsto en el art. 171.3 LGT en relación con el 607.1 LEC. El embargo se materializó sobre el saldo total existente en el momento de la traba, 188,85 euros. Entiende este Jurado que dicho embargo de 188,85 € no se ajusta a los preceptos citados, que obligan a deducir del saldo en cuenta la parte atribuible al ingreso de la prestación por desempleo, resultando embargable tan sólo la mitad del saldo restante, que en este caso, era 0 euros. (R 46/2018)